La rectificación de partidas:
Referencia sustantiva y algunas notas procedimentales

María Candelaria Domínguez Guillén[*]

Sumario:

Introducción

1. **La rectificación de partidas**: **1.1** *Supuestos de procedencia* **1.2** *Mecanismos.*
2. **Rectificación administrativa**: **2.1** *Norma general.* **2.2** *Menores de edad.* **2.3** *Proyecto de ley.*
3. **Rectificación judicial**: **3.1** *Procedimiento de rectificación y nuevos actos del estado civil (artículos 768 al 774 CPC)* **3.2** *Procedimiento Sumario (artículo 773 CPC).* **3.3** *Menores de edad.*

---

[*] **Universidad Central de Venezuela**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención "Derecho". Profesora *Asociado*. Jefe del Departamento de Derecho Privado. Jefe de la Cátedra de *Derecho Civil I Personas*. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado.

Introducción

Con las siguientes líneas, deseamos pasearnos someramente en torno a la posibilidad de rectificación de partidas del estado civil. Nos enfocaremos fundamentalmente en la parte sustantiva de la corrección o rectificación de las partidas, a saber, los supuestos de procedencia de las mismas. Sin embargo, haremos una breve referencia a la vía judicial y a la vía administrativa los efectos del tema a tratar, porque es indudable que la forma de hacer efectiva la rectificación implica generalmente de un procedimiento. De allí el título de las notas que a continuación se presentan, pues resulta evidente que un estudio procedimental o procesal detallado de la citada materia, ciertamente ameritaría mayor profundidad y desarrollo.

Dividimos nuestro trabajo en tres aspectos: una parte general, relativa a "la rectificación de partidas" donde se incluyen los supuestos de procedencia (inexactitudes, omisiones y menciones prohibidas); el segundo punto alude a la *rectificación administrativa* de las actas; y el tercer y último *ítem* es el relativo a la *rectificación judicial.*

La búsqueda electrónica sobre decisiones judiciales relativas a rectificación de partidas es sustancialmente *abundante*, como lo refleja parte de nuestras notas al pie de página. Ello evidencia que la materia de la *rectificación de partidas* es importante por la frecuencia de los errores u omisiones que presentan las actas del estado civil, al momento de su expedición[1], por lo que se trata de uno de los procedimientos más utilizados del foro judicial. De allí la indudable importancia práctica del tópico que a continuación presentamos, al margen de los posibles cambios derivados de una reforma legislativa en el ámbito registral.

[1] Véase: Berroa, Roberto: **La rectificación por error material de las actas de Registro Civil en la República Dominicana,** http://www.monografias.com/trabajos63/rectificacion-actas-registro(...)/rectificacion-actas-registro-civil-dominicano2.shtml: "En nuestro pais son frecuentes los errores en las actas del Registro Civil, pues las improvisaciones a la hora de declarar un recién nacido abundan, sobre todo por el grado de educación de los padres y/o declarantes, así como la inobservancia que acusan muchos empleados de la autoridad administrativa encargados de hacer los registros".

1. La rectificación de partidas[2]

1.1 *Supuestos de procedencia*

Si bien la existencia de la persona natural no se ve afectada en modo alguno por la institución registral[3], las actas o partidas del estado civil constituyen el instrumento fundamental o por excelencia del estado civil correspondiente; éstas nos permiten contar con una prueba preconstituida y auténtica[4] de los hechos y actos que se pretenden acreditar. A la vez que el Registro, por naturaleza, sirve de fuente de información a los terceros[5]. Nuestro régimen registral vigente, en lo atinente a partidas del estado civil, inspirado en el modelo eclesiástico, presenta tres partidas o actas fundamentales (nacimiento, matrimonio y defunción), amén de que algunos actos importantes para el estado

[2] Véase respecto de la rectificación de partidas en la doctrina nacional: Aguilar Gorrondona, José Luis: **Derecho Civil Personas.** Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 17ª edic., 2005, pp. 133-137; La Roche, Alberto José: **Derecho Civil I**. Maracaibo, Edit. Metas C.A., 2ª edic., 1984, pp. 290-293; Hung Vaillant, Francisco: **Derecho Civil I.** Valencia-Venezuela-Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2ª edic., 2001, pp. 146-151; Marín Echeverría, Antonio Ramón: **Derecho Civil I. Personas.** Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1998, pp. 109-112; Graterón Garrido, Mary Sol: **Derecho Civil I. Personas.** Caracas, Fondo Editorial USM, 2000, pp. 117-122; Ochoa Gómez, Oscar E.: **Personas Derecho Civil I.** Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", 2006, pp. 426-432; Contreras Briceño, Gustavo: **Manual de Derecho Civil I Personas.** Caracas, Vadell Hermanos Editores, 5ª edic., 1987, pp. 181-183; Zerpa, Levis Ignacio: **Derecho Civil I. Personas.** Guía y Materiales para su Estudio por Libre Escolaridad. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1987, pp. 57 y 58; Rodríguez, Luis Alberto; **Manual de Derecho Civil Personas.** Colección Hammurabi 7. Venezuela, Editorial Librosca C.A., 2009, pp. 232-238; Gómez Mora, José Desiderio: **Rectificación de los actos del estado civil.** En: Revista de la Federación del Colegio de Abogados de Venezuela (RFCAV), Segundo Trimestre 1982, pp. 45-46; y Peñaranda Quintero, Héctor Ramón: **El Registro del Estado Civil,** www.monografias.com/trabajos17/registro-estado-civil/registro-estado-civil.shtml

[3] Domínguez Guillén, María Candelaria: **Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999.** En: El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. I, p. 250.

[4] Al menos en lo que respecta a las declaraciones que le constan al funcionario de conformidad con el artículo 457 CC. Véase sobre el valor de las actas: Flores, Anik y Andrea Rondón García: **La naturaleza de las actas del Registro Civil.** En: Revista de Derecho N° 18. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2005, pp. 345-392.

[5] Domínguez Guillén, María Candelaria: **Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil.** Colección Nuevos Autores N° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2ª edic., 2006, p. 543.

personal y familiar precisan de registro por expresa disposición de ley[6]. El acta de nacimiento, sin embargo, se presenta como la de mayor trascendencia[7], pues de la misma se derivan datos o elementos del estado civil fundamentales del individuo en lo atinente a su filiación, edad, sexo, etc.[8], de allí que en acertada opinión de la doctrina, dicha partida debería contener por vía de nota marginal los cambios fundamentales del estado civil de la persona[9].

Ahora bien, las partidas del estado civil deben contener una serie menciones que la ley precisa[10], tanto en general (art. 448[11] Código Civil, CC[12]),

[6] Véase: Wills Rivera, Lourdes: **Publicidad registral de los actos familiares**. En: Derecho de Familia y Registro de la Propiedad. Jornadas organizadas por el Colegio de Registradores de España y el Comité Internacional de Congreso de Familia. Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2001, pp. 101-134. Sobre el tema del registro del estado civil puede verse también: Ávila Rodríguez, Vinicio: **Comentarios a la organización del registro del estado civil en la actualidad.** En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Vol. I, 179-221; Baroni Uzcátegui, Ricardo: **Nueva organización del Registro Civil de las personas.** En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Vol. I, pp. 223-301; González Lobato, Eglée: **Registro Electoral Venezolano y el sistema general de Registro Civil como fuente de producción de datos.** Tesis presentada para optar al título de "Doctor en Ciencias, Mención Derecho", (tutor Ramón Crazut). Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, noviembre 2007; TSJ/SConst., sent. N° 2.651 del 2-10-03.

[7] Refería en este sentido D'Auesseau que la partida de nacimiento "es la prueba más grande del estado del hombre (...) echad por tierra esta prueba y todos los fundamentos de la sociedad civil serán sacudidos, no habrá ya nada cierto entre los ciudadanos." Citado por: Huezo Chávez, Efraín Antonio: **Consideraciones sobre el Registro Civil en El Salvador**. El Salvador, Universidad de El Salvador, 1972, p. 58.

[8] Véase artículo 466 del CC. Véase también: Domínguez Guillén, María Candelaria: **El Estado Civil.** En: Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Tomo I, pp. 401 y 402, "si tomamos en cuenta un concepto amplio del estado civil veremos que la partida de nacimiento contiene adicionalmente la referencia a otros elementos del estado civil distintos al estado familiar, tales como la edad y el sexo"; Domínguez Guillén, María Candelaria: **Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte).** Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, 2007, p. 141.

[9] Véase: Ávila Rodríguez, *Ob. Cit.*, p. 219.

[10] Sobre la importancia de tales menciones, véase: Dominici, Aníbal: **Comentarios al Código Civil Venezolano (Reformado en 1896)**. Caracas, edit. Rea, 1962, T. I, pp. 339 y 340.

[11] Véase en sentido semejante: artículo 88 del Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil, en www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero de 2008).

[12] En lo sucesivo CC.

como respecto de cada acta en particular, a saber: nacimiento (art. 466 CC); matrimonio (art. 89 CC) o defunción (art. 477 CC). Algunas de tales menciones son esenciales o fundamentales respecto del hecho o acto que se pretende registrar o acreditar, de allí la imperiosa necesidad de ser cuidadoso al momento de extender las respectivas partidas, pues los errores, inexactitudes u omisiones que contengan dichos instrumentos[13], una vez extendida el acta, están sujetos a *rectificación.*

La *rectificación* de partidas se concibe así, como la corrección jurídica del acta del estado civil en razón de que presenta alguna inexactitud, omisión o mención prohibida[14]. Dicha corrección o rectificación, según la sede en que se logre la misma, puede ser por vía administrativa o por vía judicial.

La rectificación supone una corrección de derecho de la partida, que tiene lugar cuando se presentan inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas[15]. Supuestos que se deducen en atención a la referencia del artículo 462 del CC que alude a *inexactitud* o *vacío*[16] conjuntamente

[13] Y que en múltiples oportunidades podrán derivarnos inconvenientes en diversos trámites.
[14] Véase: Peñaranda Quintero, *Ob. Cit.*, indica que "La rectificación de partidas constituye un procedimiento a través del cual se pretende aclarar la verdad alterada por error o malicia. Entonces se produce la corrección de la falta, modificándola y subsanando los defectos de la partida".
[15] Véase: Brice, Ángel Francisco: **Lecciones de Derecho Procesal Civil.** Corporación Marca S.A., 1969, T. IV, pp. 263 y 264, la rectificación de una partida es la corrección de inexactitudes o errores y comprende la rectificación propiamente dicha, así como la adición a los fines de llenar vacíos. Véase también en cuanto a los supuestos de procedencia del procedimiento de rectificación de partidas: Duque Sánchez, J. R.: **Procedimientos Especiales Contenciosos**. Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", Edit. Sucre, 1981, pp. 398 y 399, el autor, siguiendo a Borjas indica que el procedimiento se utiliza para corregir inexactitudes, irregularidades o deficiencias; Borjas, Arminio: **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Buenos Aires, Editorial Biblioamericana Argentina-Venezuela, 1947, T. VI, p. 147; Sánchez Noguera, Abdón: **Manual de Procedimientos Especiales contenciosos**. Venezuela, Ediciones Paredes, 2ª edic., 3ª reimpresión, 2006, pp. 466 y 467, además de constitución de actas, rectificación de asientos y errores materiales.
[16] Esto es, una *omisión*, a saber, una mención que la ley exige y que no se colocó en el acta.

con el artículo 451 *eiusdem* referido a las menciones prohibidas[17]. De allí que la doctrina haya señalado que, en función de tales normas, tres (3) son los supuestos de procedencia de la rectificación de partidas[18], a saber: 1.- *inexactitudes o impropiedades;* 2.- *omisiones o vacíos;* y 3.- *menciones prohibidas o menciones no exigidas por la ley*[19]. Toda mención inexacta, omitida o prohibida está sujeta a rectificación[20].

La *inexactitud* supone un error o impropiedad, a saber, una mención o dato incorrecto, ya sea en su totalidad, o en alguna sílaba o letras; la *omisión o vacío,* se traduce en una carencia, esto es, en el olvido o no

[17] Que prevé: "*En ninguna partida se podrá insertar ni aún indicar, sino únicamente lo que la ley misma exige*". Véase sobre tal norma: **Código Civil de Venezuela**, Arts. 445 al 463. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 1999, pp. 309-315.

[18] Véase: Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, p. 134; Marín Echeverría, *Ob. Cit.*, pp. 109 y 110; Graterón Garrido, *Ob. Cit.*, pp. 117 y 118; Hung Vaillant, *Ob. Cit.*, pp. 146-148; Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, pp. 429 y 430; Contreras Briceño, *Ob. Cit.*, p. 181; Zerpa, *Ob. Cit.*, p. 57; La Roche, *Ob. Cit.*, pp. 290-293. En el mismo sentido de La Roche: http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2007/noviembre/1532-16-4996-0967.html, Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 16-11-07, Exp. N° 4996, "¿Qué circunstancias pueden presentarse que den, legalmente, fundamento a un sujeto la rectificación de un acta del Registro del Estado Civil?": "Helas aquí: a) Cuando existe alguna inexactitud o error material (por ejemplo, a un varón se le menciona –en el acta– como del sexo femenino); b) Cuando hay alguna omisión, o sea, el acta está incompleta por faltarle alguno de los requisitos pedidos por la Ley; c) Cuando existe en el acta una mención prohibida (caso concreto se menciona el color del presentado, o se indica que es hijo ilegítimo)"; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, Sent. 31-3-09, Exp. N° 5249, http://cojedes.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/1532-31-5249-1825.html "Esta clasificación no está expresamente contemplada por la Ley; ella se desprende de la interpretación que se le ha dado al artículo 462 del Código Civil, y como bien apunta Obando Salazar, procede la rectificación: a) cuando el acta está incompleta; b) cuando es inexacta; c) cuando contiene manifestaciones no previstas en la Ley".

[19] Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 5-12-06, Exp. 4787, http://cortemarcial.tsj.gov.ve/decisiones/2006/diciembre/1532-5-4787-0645.html

[20] Véase: DFMSC1, Sent. 24-4-61, Jurisprudencia de los Tribunales de la República, T. IX, pp. 731 y 732, toda mención inexacta cualquiera que ella sea está sujeta a rectificación: errores de ortografía, sexo del niño, la mención del domicilio, o la identidad. Así como las menciones omitidas. Toda enunciación prohibida debe desaparecer igualmente mediante un procedimiento de rectificación.

inclusión en el texto de un dato o mención que la ley precisa y que pudiera ser relevante[21]; finalmente, la *mención prohibida* no es más que una referencia por demás, porque la ley *no* la requiere. Esta última –aunque es susceptible de rectificación– no tiene valor probatorio alguno y no afecta el valor de la partida[22]. Ello de conformidad con el artículo 457, 2° aparte del CC según el cual *las indicaciones extrañas al acto no tendrán ningún valor, salvo disposición especial*[23]. Se indica que tal norma es sólo una consecuencia del citado artículo 451 *eiusdem*[24].

La rectificación de partidas tiene lugar por *inexactitudes* como sería el caso por ejemplo de errores en los apellidos[25], nombre de pila (no preten-

[21] Véase: García-Galán y Carabias, Eduardo: **El Registro Civil.** Madrid, edit. Plutarco Talleres Alarcón, 1941, refiere el autor que el error es una equivocación en tanto que la omisión es una falta. Véase también: López Alfonso, Francisca: **El Registro, Rectificación e Inserción de Partidas de Nacimiento.** En: "Competencia de los Asistentes Jurídicas del INAM y de los Procuradores de Menores". Caracas, Fiscalía General de la República, Publicaciones del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público, N° 5, 1982, pp. 44 y 45.

[22] Véase: Duque Sánchez, *Ob. Cit.*, p. 405, "En todo caso, no habrá necesidad de rectificar las partidas, pues el legislador al declarar que esas menciones no tienen ningún valor, dejó sentado que las mismas no vician o anulan la partida que las contienen, ya que lo útil no se vicia por lo inútil, como señala la hermenéutica"; Febres Cordero, Eloy: **Registro Civil en Venezuela. Comentarios y Jurisprudencia.** Mérida, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1969, p. 35, "Por consiguiente, toda mención o texto no indicado en las disposiciones legales, carece de valor y debe tenerse por no puesto".

[23] Véase: CSJ/SPA, Sent. 5-5-83, Jurisprudencia Oscar Pierre Tapia, mayo 83, pp. 61-64; también en Jurisprudencia Ramírez y Garay (J.R.G.), T. LXXXII, pp. 674 y ss., las indicaciones extrañas al acto no tendrán ningún valor, salvo disposición especial. Las que versen sobre hechos relativos al acto hacen plena prueba si no se le impugna (presunción *iuris tantum*) por prueba en contrario: las menciones extrañas al acto no ordenadas por la ley no tienen valor, salvo disposición especial. Se separa el legislador en este caso de su propia prescripción formulada por vía general en el aparte único del art. 1361, según la cual las enunciaciones extrañas al acto pueden servir de principio de prueba. A juicio de esta Corte la declaración relativa al domicilio de los contrayentes se tiene como cierta hasta prueba en contrario.

[24] Que señala que en ninguna partida se podrá insertar ni aun indicar, sino únicamente lo que la ley misma exige.

[25] Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 24-5-06, Exp. 14.930, http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2006/mayo/1125-24-14.930-.html

sión de cambio de éste)[26], fechas[27], cédulas de identidad[28] o en la mención del sexo por simple error material[29].

[26] En caso de inexactitud al momento de extender la partida, mas no por la pura intención de cambiar el nombre de pila original, pues el nombre en principio es inmutable, salvo que afecte la dignidad de la persona. Véase sobre el tema: Gutiérrez Arellano, Julio: **El uso constante de un nombre distinto al de la partida de nacimiento no justifica su rectificación (Jurisprudencia)**. En: Revista de la Facultad de Derecho N° 7, Mérida, Universidad de los Andes, 1957, pp. 67 y ss.; Dávila Barón, Héctor: **El nombre y su rectificación**. En: Revista del Consejo de la Judicatura, enero-marzo 1979, año III, pp. 53-57; Varela Cáceres, Edison Lucio: **La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes.** Serie Trabajos de Grado N° 17. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 460, 489 y ss.. Véase sobre el "mal uso de las rectificaciones de partidas" respecto del cambio de nombre en virtud de un "supuesto error": Contreras Briceño, *Ob. Cit.*, pp. 153-156; Véase también: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, Sent, 14-1-09, N°: 2.823, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/333-13-2823-S-No..html "En efecto, conforme al criterio sustentado por el autor venezolano Aguilar Gorrondona, el cambio de nombre por vía autónoma no es admisible en nuestro derecho, como sí lo es en otras legislaciones. No obstante, la evolución operada en el Derecho de las Personas, en particular, por la notabilísima influencia que ha recibido en los últimos cuarenta años con la incorporación de los derechos humanos, conduce a plantear el cuestionamiento jurisprudencial de tal postura doctrinaria, puesto que ya nuestros tribunales civiles han sentado importantes precedentes, sobre todo cuando el cambio se ha tratado de nombres o apellidos vergonzosos o ridículos que exponen la dignidad de quienes lo portan (casos Kagasekine, Mion pet, Amor Bastardo y otros)" (en igual sentido y del mismo Tribunal; Sent. 26-1-09, Exp. N° 2.859, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/333-26-2859-S-No..html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 10-10-06, Exp. N° 4748, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2006/octubre/1532-10-4748-0551.html; Circuito de Protección del Niño y del Adolescente Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas Sala de Juicio N° XIV, Sent. 1-8-07, AP51-V-2007-013777, http://cojedes.tsj.gov.ve/decisiones/2007/agosto/2089-1-AP51-V-2007-013777-PJ0292007000766.html; Circuito de Protección del Niño y del Adolescente Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas Sala de Juicio XIV, Sent. 8-10-08, Exp. AP51-V-2008-015768, http://corte-marcial.tsj.gov.ve/decisiones/2008/octubre/2089-14-AP51-V-2008-015768-PJ0292008001063.html (...), es pertinente hacer referencia a la Sentencia del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, de fecha 03 de julio de 2006, a cuyo criterio se acoge este Tribunal, en la que se afirma lo siguiente: "En nuestro país los Tribunales, reiteradamente, han sustentado el criterio de que la persona natural no puede cambiar el nombre de pila con el cual está inscrito en el Registro Civil y mucho menos mediante el procedimiento de Rectificación de Acta de Nacimiento. Sólo se permite el cambio de nombre cuando éste causa hilaridad o burlas, o es humillante para quien lo lleva, por estar conformado por palabras a las que se otorgan significado distinto al que tienen" (Subrayado nuestro). Al respecto, esta Sala considera que el caso de autos no cumple con estos supuestos, ni se trata de un error material al momento de la elaboración de la Partida de Nacimiento por parte del funcionario, que amerite una rectificación. Y así se declara.

[27] En la fecha del hecho o acto que se registra, así como de la presentación. Por ejemplo, un error de la fecha de nacimiento en lo atinente al año resulta fundamental y determinante a los efectos de la mayoridad; lo mismo cabe decir de la partida de matrimonio y de defunción en lo atinente al inicio del vinculo conyugal y de la extinción de la personalidad. Los errores en los meses e inclusive en los días igualmente podrían presentar interés.

[28] Véase *infra* N° 3.2.

[29] Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: **Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo**. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 130, 2007, pp. 64 y ss..

La *omisión* o *vacío* acontece en el supuesto de no colocar alguna de las menciones exigidas por la ley, como por ejemplo, la indicación del lugar de nacimiento[30], de la fecha del hecho o acto de que se trate, del nombre de algunas de las personas que intervienen en la partida[31] o cuyo nombre deba figurar (por ejemplo el de uno de los progenitores en la filiación matrimonial), del sexo[32], etc. Cualquier mención que la ley imponga en una partida y que no sea colocada da lugar a una omisión o vacío, de allí que su procedencia depende de la voluntad de la ley, por lo que las mismas pudieran verse modificadas en una reforma legislativa[33].

Finalmente, las *menciones prohibidas* se presentan en casos donde se refieran menciones que la ley no requiere, cuyos ejemplos podrían ser numerosos[34]. En efecto, la mención prohibida, supone cualquier refe-

[30] Véase: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito, Bancario y Constitucional de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, Sent. 27-9-07, Exp. Nº 9557-06, http://trujillo.tsj.gov.ve/decisiones/2007/septiembre/1611-27-9557-06-.html

[31] Tales como funcionarios, partes, declarantes o testigos.

[32] Lo cual puede ser relevante, ante la posibilidad de nombres de pila "neutros", esto es, que no denotan el sexo de la persona.

[33] Así por ejemplo, el Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil, prevé (artículo 112, numeral 5), entre las menciones que deberá contener la partida de matrimonio "datos registrales del documento de capitulaciones matrimoniales". www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero de 2008). Sin embargo, actualmente no figura entre las menciones que debe contener la partida de matrimonio según el artículo 89 del CC por lo que no pareciera procedente una rectificación de partidas por no realizar tal indicación. Véase: Quirós, Luis D.: **El régimen de los bienes durante el matrimonio.** En: Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. Maracaibo, T. VII, 1941, p. 3002, señala que sería conveniente en una reforma si se obligara a expresar en el acta de matrimonio la existencia del documento de capitulaciones para facilidad de conocimiento de terceros. Véase no obstante, declarando rectificación para incluir tal mención: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 24-5-06, Exp Nº 16081 http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2006/mayo/102-24-16.081-.html CON LUGAR la RECTIFICACION DEL ACTA DE MATRIMONIO... A fin de que se ordene insertar en la referida acta de matrimonio que los cónyuges contrajeron matrimonio civil bajo Capitulaciones Matrimoniales.

[34] Véase: Duque Sánchez, *Ob. Cit.*, pp. 405-407. En forma interesante, el autor transcribe ejemplos de menciones extrañas en algunas partidas que considera tienen un valor histórico-jurídico, asentadas en los libros del Registro Civil de Nacimientos y Defunciones de la Prefectura Civil del Municipio (urbano) El Llano, de Mérida, Distrito Libertador, Estado Mérida, que datan de 1874; "...la enfermedad de que murió no se pudo averiguar perfectamente porque no dio tiempo para llamar al facultativo"; "...el niño que tengo el honor de presentaros señor Jefe Civil... tiene por nombre Pedro, por haber nacido el día de San Pedro..."; "...Murió, pues, de vieja y quiera Dios que de eso muera yo".

rencia que la ley no precise, como por ejemplo la indicación de alguna característica física del niño o de cualquiera de las personas que intervienen en la formación de la partida. Las mismas carecen de valor probatorio y se tienen como no escritas. Con anterioridad a la *Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad*[35], que en su artículo 21 exige la indicación del padre en la filiación extramatrimonial, se colocaba como ejemplo de mención prohibida el nombre del padre si éste no había efectuado el reconocimiento[36], según había indicado la jurisprudencia[37]. Actualmente, no obstante la exigencia de dicha ley especial, a nuestro criterio tal mención carece de valor probatorio, mientras no sea establecida legalmente la filiación y únicamente da lugar al respectivo procedimiento administrativo a los fines de instar al reconocimiento de la filiación[38]. Así mismo, cuando la paternidad indicada sin fundamento probatorio quede descartada, tal mención podría ser susceptible de corrección por vía del procedimiento de rectificación de partidas y otros cambios del estado civil[39]. Vale indicar, que no obstante el carácter obligatorio que pretende establecer el artículo 21 de la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad, respecto a la indicación del nombre del padre en la filiación extramatrimonial, el no señalamiento del mismo por parte de la madre no debe afectar en modo alguno el levantamiento de la partida de nacimiento del menor de edad, so pena de violentar el derecho constitucional (artículo 56) del niño de ser inscrito en el Registro del Estado Civil y contar con su instrumento primario de identidad[40]. La posibilidad de reconocimiento del

[35] G.O. 38.773 del 20-9-07.
[36] Véase: Domínguez Guillén, **Algunas sentencias...**, p. 57, nota 13.
[37] Véase: Cas., sent. 10-4-15, Mem. 1916, p. 111, Si la ley no permite al funcionario del registro civil asentar el nombre del padre o de la madre natural cuando no sea presentado el hijo por ellos mismos, tal infracción no puede tener otra sanción que considerar esta mención no escrita, si los interesados impugnan el acta.
[38] Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: **Breve reflexión sobre el reconocimiento de la paternidad en la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad**. En: Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social. Colección Estudios Jurídicos N° 19, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 235-237 y 248.
[39] Véase: *ibíd.*, p. 244, nota 65.
[40] Véase: *ibíd.*, pp. 231 y 248. (También en: Domínguez Guillén, María Candelaria: **Manual de Derecho de Familia.** Colección Estudios Jurídicos N° 20, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 331-354).

hijo de la mujer casada, la refiere a propósito de dicha ley especial, la Sala Constitucional pero no queda claro cómo se lograría que la situación no quede evidenciada en la respectiva partida de nacimiento en perjuicio del hijo[41].

Así pues, la rectificación o corrección del acta tiene lugar ante inexactitudes, omisiones y menciones prohibidas. Se ha señalado que la nota marginal, colocada por error en un acta, debe ser igualmente corregida por vía del procedimiento de rectificación de partidas[42]. Se agrega que la rectificación de "partidas" supone precisamente un acta del estado civil, por lo que se ha indicado que no procede judicialmente la rectificación de instrumentos distintos como es el caso de la constancia de nacimiento o la historia clínica[43], así como respecto de instrumentos

[41] Véase: TSJ/SConst., Sent. 1443 del 14-8-08, cuyo voto salvado indica: "En resumen, creemos que la construcción interpretativa que hace la mayoría sentenciadora en el caso de autos en nada contribuye a la seguridad jurídica institucional; antes, por el contrario, introduce un elemento de desconcierto social que puede influir negativamente en el pacífico discurrir de las relaciones interfamiliares, creando innecesariamente conflictividad en el ámbito civil privado porque ninguna madre en su sano juicio se arriesgaría a estigmatizar socialmente a su hijo".

[42] Véase: DFMSCM1, Sent. 8-11-89, Jurisprudencia Ramírez y Garay (J.R.G.), T. CX, pp. 21 y 22, la nota marginal colocada por error en una partida de matrimonio debe ser eliminada por vía de la acción de rectificación y no por tacha de falsedad.

[43] Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 7-8-07, http://bolivar.tsj.gov.ve/decisiones/2007/agosto/1328-7-19273-.html, "El Tribunal observa, según lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que el solicitante indica rectificación pero NO de un acta de Registro Civil, sino de un documento administrativo emitido por un Hospital tal y como lo es la Historia Clínica signada con el N° 153.477. Aparte de lo solicitado en ningún momento fundamentó la rectificación planteada. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en aras de evitar el desgaste y la utilización de la Administración de Justicia en forma indebida, NIEGA la admisión de la presente solicitud, debido a que un Tribunal no está autorizado por la Ley para ordenar rectificar un documento administrativo de control como lo son los llevados por los hospitales aunque éstos sean referentes a un control estadístico de nacimientos, ni mucho menos la rectificación de una historia clínica y así formalmente se decide".

administrativos que contengan errores y sean necesarios a los efectos del acta, los cuales deben ser corregidos previamente[44].

1.2 *Mecanismos*

Prevé el artículo 505 del Código Sustantivo que las partidas del estado civil no pueden ser modificadas después de extendidas y firmadas sino por sentencia o decisión judicial, salvo la rectificación administrativa inmediata al levantamiento de la partida prevista en el artículo 462 *eiusdem*. Esta última rectificación administrativa o extrajudicial está prevista respecto de todo tipo de actas[45], según veremos a continuación[46].

Además de la citada rectificación administrativa general inmediata al acta misma, que prevé el Código Sustantivo, se distingue la rectificación administrativa en caso de simples errores materiales a cargo de los Consejos de Protección en materia de niños y adolescentes[47]. Tal posibilidad no existe actualmente en caso de mayores de edad, aun cuando el Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil elaborado por el Consejo Nacional Electoral, prevé la rectificación administrativa de partidas en general[48].

La rectificación judicial de partidas supone distinguir entre mayores y menores de edad: respecto de los primeros, debe tenerse en cuenta el procedimiento judicial de rectificación y otros cambios del estado civil consagrado en los artículos 768 y ss. del Código de Procedimiento Civil,

---

[44] Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la circunscripción judicial del estado Zulia, Sent. 4-10-07, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2007/octubre/513-4-54.162-1.091.html. Ahora bien, analizados todos los recaudos consignados, y en especial observancia a la *Gaceta Oficial*, donde el Estado otorga la nacionalidad al ciudadano..., así como a la copia simple de la Cédula de Identidad N°..., del mencionado ciudadano, se evidencia la existencia de un error material en el nombre del solicitante, es por lo que este Sentenciador insta a la parte solicitante a tramitar de manera administrativa o procedimiento administrativo ante los órganos competentes el error contenido en la *Gaceta Oficial* N° 3.097 Extraordinario, de fecha 10 de Febrero de 1983 y posteriormente rectificar el error material contenido en el Acta de Matrimonio, signada con el N° 165, ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial.- Así se establece.

[45] Tanto de nacimiento, matrimonio o defunción.

[46] Véase *infra* N° 2.1.

[47] Véase *infra* N° 2.2.

[48] Véase *infra* N° 2.3.

CPC en adelante[49], amén del procedimiento sumarísimo previsto en el articulo 773 *eiusdem* en caso de simples errores materiales[50]. Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[51] de 2007 contiene un trámite especial en materia de rectificación de partidas de niños y adolescentes[52].

La *rectificación* de partidas constituye un procedimiento distinto a la "*inserción*" de partidas que supone la inexistencia de acta[53] o alguno de los supuestos del artículo 458 CC y se sustancia por el mismo procedimiento que el de rectificación a tenor del artículo 505 *eiusdem*[54]; la rectificación se diferencia también de la *nulidad* de partidas, supuesto que sin ser expresamente previsto por el Legislador respecto de las actas del estado civil, es admitido por la doctrina en casos excepcionales que el Juzgador podría discrecionalmente considerar[55], y que a falta de previsión expresa se sustancia por los trámites del procedimiento ordinario. La rectificación de partida procede por error, de tal suerte que se distingue también de la acción de *tacha de falsedad* en las que se cuestiona aspectos fundamentales del respectivo instrumento en re-

[49] En lo sucesivo CPC. Véase *infra* N° 3.1.
[50] Véase *infra* N° 3.2.
[51] En lo sucesivo LOPNNA.
[52] Véase *infra* N° 3.3.
[53] Véase, Marín Echeverria, *Ob. Cit.*, p. 117, la pérdida o destrucción debe ocurrir en los dos ejemplares de los libros del Registro del Estado Civil.
[54] Véase, Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, pp. 140 y 141; Hung Vaillant, *Ob. Cit.*, pp. 151-155; Graterón Garrido, *Ob. Cit.*, pp. 123 y 124; AMCSFM2, Sent. 21-5-97, JPT, mayo 97, p. 205. Los procedimientos de inserción de partida relativos al estado civil se tramitan por analogía, de acuerdo a lo pautado en los arts 768 y 774 del CPC
[55] Véase, Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, pp. 137-139; Graterón Garrido, *Ob. Cit.*, pp. 129 y 130; DFMSC1, Sent. 8-2-90, J.R.G., T. 111, pp. 9-13, las irregularidades de las actas del estado civil no producen la nulidad de las mismas). CFC/SC, Sent. 9-8-46, Mem 1948, p. 388, la falta involuntaria del jefe civil y de los testigos en las partidas no produce necesariamente la nulidad o ineficacia de las partidas. La doctrina y la jurisprudencia a falta de un precepto que consagre expresamente esa nulidad por omisión de firmas dejan la solución a la jurisprudencia a la sagacidad del juez, que en caso de fraude debe fundarse no sólo en la falta de firmas, sino en las circunstancias distintas que hayan concurrido y expliquen la omisión en favor o en contra de la nulidad. Esta solución es acertada porque casi siempre la omisión de las firmas no es voluntaria sino un descuido del funcionario y no sería justo que los particulares que han cumplido con la ley sufran las consecuencias.

lación con el funcionario (tales como su presencia o declaración, la autenticidad de su firma, alteración material, etc.) de conformidad con los artículos 1.380 y ss. del CC y 438 y ss. del CPC. Así mismo, se ha indicado que la rectificación de partidas constituye un supuesto diferente al que hace procedente el *hábeas data*, aunque parecieran presentar cierta similitud en la corrección de datos[56], pero que el segundo es subsidiario o presupone el agotamiento de otros procesos que supongan el mismo fin, entre los que cabe citar la rectificación de partidas[57]. La

[56] Lo que lleva a algunos a sostener que debería tramitarse por el mismo procedimiento, véase voto salvado en: TSJ/SConst, Sent. 2393 del 15-12-06, "En el capítulo referido a las consideraciones para decidir, la mayoría sentenciadora consideró que al no estar desarrollada por vía legislativa el procedimiento para la tramitación de las acciones de *habeas data*, en el caso de autos debía aplicarse el criterio asentado en sentencia N° 2.551/2003, del 24 de septiembre, según el cual dichas acciones debían ser ventiladas mediante el procedimiento oral previsto en el Título XI de la parte primera del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil... Ahora bien, este Magistrado manifiesta su disconformidad con el criterio antes expuesto por la mayoría sentenciadora, toda vez que en el presente caso, no obstante que la acción de *habeas data* era admisible, en criterio de quien suscribe el presente voto concurrente, para tramitar dicha acción debió aplicarse el procedimiento especial para la rectificación de partidas del estado civil de las personas, regulado en el Capítulo X del Título IV, Parte Primera, del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, específicamente en los artículos 768 y siguientes de dicha ley adjetiva, ello en virtud de la naturaleza y las características especiales de la pretensión planteada por la parte accionante... Con base en las consideraciones explanadas a lo largo del presente voto, quien concurre estima que el objeto de la pretensión formulada por la parte accionante es la rectificación de sus datos de identificación, y por ende hacer valer el referido **derecho de rectificación** consagrado en el artículo 28 del Texto Constitucional. En vista de ello, debe afirmarse que tal pretensión se encuentra revestida de unas especiales características que la asemejan a los supuestos del procedimiento especial para la rectificación de partidas del estado civil de las personas; en consecuencia, debieron ser las normas correspondientes a este procedimiento –y no las del procedimiento oral– las aplicables al caso de autos"; TSJ/SConst, Sent. 3808 del 7-12-05. "A los efectos de la sustanciación de la presente causa, esta Sala, acogiendo el criterio sentado en su jurisprudencia, ante la carencia de un trámite legalmente determinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, decide aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo X, del Título Segundo del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, relativo a los Juicios Especiales, específicamente aquel que se emplea para la rectificación de partidas de los registros del estado civil, previsto en los artículos 770 y siguientes ***eiusdem***, separándose, en esta oportunidad, debido a las características particulares del presente caso, del juicio oral normalmente implementado para su tramitación; de conformidad con el principio de idoneidad que debe garantizar el acceso a la justicia y el carácter expedito que debe caracterizar la protección de los derechos y garantías constitucionales"; TSJ/SConst, Sent. 716 del 3-5-05; TSJ/SConst, Sent. 1225 del 23-7-08.

[57] Véase: Domínguez Guillén, **Algunas sentencias...**, pp. 95 y 96, con especial inclusión de la nota al pie 134; TSJ/SConst, Sent. 1306 del 19-7-01.

rectificación de actas, que según hemos indicado sólo responde a la corrección de un error cometido al extender el acta, ciertamente se diferencia de las *acciones de estado*, que de ser familiares pretenden una modificación del estado familiar por las razones de ley[58]; en modo alguno se puede pretender obtener con la rectificación el mismo efecto que con la acción de estado[59].

Indica Abreu Burelli:

> No obstante el carácter de instrumento público de las partidas, por derivarse de manifestaciones ante funcionarios a quienes la ley confiere autoridad para dar fe pública, no es la tacha el medio único de impugnación, sino que sin negarle las cualidades de instrumento público, se puede enmendar, corregir, rectificar algunas de sus menciones, por error excusable. La rectificación no podrá por supuesto, invalidar o modificar la declaración del funcionario, ni las circunstancias del tiempo y modo de la celebración del acto, lo cual únicamente podrá hacerse por medio de la impugnación por vía principal o por tacha incidental que disponen los artículos 438 del CPC y 1.380 del CC[60].

Veamos de seguidas *grosso modo* los supuestos indicados atinentes a la rectificación de actas del estado civil.

---

[58] Véase: González Estela, Dagoberto: **Monografía sobre la Familia.** Lambayeque, Impresiones Leo S.A., 2002, http://www.geocities.com/gdagoe/Monografia.htm "Las acciones de estado no deben confundirse con las que simplemente tienden a rectificar actas del Registro Civil, vinculadas al estado de familia por errores que contienen. Aquí no se cuestiona el emplazamiento de un estado de familia, sino que se tiende sólo a corregir dichos errores por via de información sumaria".

[59] Véase, Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, pp. 134 y 135, para que sea procedente la rectificación de partidas es necesario que sólo se persiga la modificación de la partida. En consecuencia, es improcedente dicha acción "...cuando la reforma de la partida produzca los mismos efectos que una acción de estado...".

[60] Abreu Burelli, Alirio: **Algunas consideraciones sobre los procedimientos relativos a los derechos de familia y al estado de las personas.** En: Derecho Procesal Civil (El CPC a dos años de su vigencia). XIV Jornadas "J.M. Domínguez Escovar". Barquisimeto, del 4 al 7 de enero de 1989, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 1988, p. 67.

2. Rectificación administrativa[61]

2.1 *Norma general*

De conformidad con el artículo 501 del CC, las actas o partidas del estado civil no pueden ser modificadas después de extendidas y firmadas sino por sentencia o decisión judicial[62], salvo en los casos del artículo 462 *eiusdem,* que prevé la posibilidad de que una vez extendida y firmada el acta, estando todos las personas intervinientes presentes, se pueda rectificar la misma, suscribiéndose de seguidas dicha corrección[63], supuesto diferente al del artículo 449 *eiusdem,* relativo a la corrección previa a la firmas[64].

---

[61] Parte de los comentarios que presentamos en este ítem estaban inicialmente contenidos en: Domínguez Guillén, María Candelaria: **La rectificación administrativa de partidas.** En: Homenaje a Aníbal Dominici. Caracas, Liber, 2008, pp. 227-263, cuya ponencia del mismo nombre tuvo lugar el 29 de octubre de 2008 en el Auditorio de la Universidad Monteávila. Sin embargo, los considerables errores de montaje e imprenta de dicha edición, permiten hacer útil la reproducción de algunas ideas allí desarrolladas.

[62] Indica la norma: "Ninguna partida de los registros del estado civil podrá reformarse después de extendida y firmada, salvo el caso previsto en el artículo 462, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y por orden del Tribunal de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda la Parroquia o Municipio donde se extendió la partida".

[63] Dispone el artículo 462 del CC: "Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieren cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacer la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación" Véase sobre dicha norma: **Código Civil de Venezuela**, Arts. 445 al 463, *Ob. Cit.*, pp. 497-506.

[64] Esto es, a la corrección salvada antes de las firmas. Dicha norma indica que las partidas "se extenderán numerándolas sucesivamente en los libros respectivos, con letra clara, sin dejar espacios, ***salvándose específicamente el fin, de la misma letra y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada o enmendada***. No podrán usar abreviaturas ni guarismos, ni aun en las fechas" (Destacado nuestro). Se aprecia que las enmendaduras o tachaduras han de corregirse con la misma letra y hacer tal salvedad o corrección antes de las firmas. Es la única forma de saber a ciencia cierta que la corrección se hizo antes de las firmas y en el mismo acto. Véase sobre tal norma: Díaz León, Ramón: **Organización del Registro Civil en Venezuela.** Caracas, Facultad de Derecho, Tesis de Grado, Archivo Central del Rectorado, 1968, pp. 82 y 83 (citado por: **Código Civil de Venezuela**, Arts. 445 al 463, *Ob. Cit.*, pp. 297 y 298), se indica: "La salvedad debe ser de la misma letra, lo que equivale a decir que toda salvedad que se haga en una partida debe escribirla la misma persona que escribió la partida. Se entiende que estas palabras borradas, interlineadas o enmendadas se deben a equivocaciones del escribiente o a las demás personas que intervienen en el acto al extender la partida; por lo tanto, deben salvarse al final de ésta y antes de las firmas, a fin de que las personas que deban firmar verifiquen la corrección por medio de la salvedad de aquellas palabras que la motivaron. El Código Civil habla de palabra *borrada*, lo cual en cierta forma permite que los empleados encargados de hacer los asientos utilicen esta práctica que puede ser perjudicial a la seguridad del registro". (Destacado original).

Tal posibilidad del citado artículo 462 que ha sido denominada en palabras de La Roche *rectificación administrativa*[65] o a decir de Contreras y Graterón *rectificación extrajudicial*[66], se introdujo en el CC de 1942[67]. Se entiende que dicha corrección es inmediata al levantamiento de la partida, y al efecto aclara Febres que la corrección debe ser *incontinenti* y no en fecha posterior, por lo que no puede tener lugar si el interesado o algún testigo se han ausentado[68]. Agrega el autor que tampoco podría el funcionario, después de firmada el acta, habiéndose ausentado la mayoría de los intervinientes, hacerles llamar de nuevo para propiciar la corrección o adición, pues todos deben estar presentes para utilizar el remedio que consagra la ley[69]. Ello se deriva de la expresión de la ley *estando todavía presentes,* aunque el sentido de tal norma no es tanto el alejamiento material de los intervinientes[70] de la partida sino la necesidad de realizar una corrección

[65] Véase: La Roche, *Ob. Cit.*, p. 291, indica el autor: "Nos encontramos en el primer supuesto, frente a una innovación del Legislador del 42; en efecto, el artículo 462 ya citado, del Código Civil, pauta que estando presentes el declarante y los testigos, advirtiéndose alguna inexactitud o vacío en el acta levantada, puede hacerse la corrección o modificación inmediatamente, después de las firmas, suscribiendo nuevamente tal modificación los presentes. Como puede observarse, el Legislador patrio atempera el rigorismo atinente a la inmutabilidad de las actas, dado que permite dicha modificación. Le hemos calificado de procedimiento "administrativo" con fundamento a la intervención del funcionario, es decir, el Registrador del Estado Civil, quien advertido de la circunstancia, procede a la corrección, evitándose así el trámite del juicio especial, que sí comporta contención y decisión del órgano jurisdiccional". Véase referencia a ello en: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 16-11-07, Exp. N° 4996, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2007/noviembre/1532-16-4996-0967.html Véase también, aludiendo a rectificación de partidas por vía administrativa (462 CC) y por vía judicial: Contreras, José G. y Dimas A. Vizcaíno: *La organización y el funcionamiento del Registro Civil en Venezuela.* En: www.**monografias**.com/trabajos16/registro-civil/registro-civil.shtml

[66] Véase: Contreras, *Ob. Cit.*, p. 181 y 183: Graterón, *Ob. Cit.*, p. 118.

[67] **Código Civil de Venezuela**, Arts. 445 al 463, *Ob. Cit.*, pp. 499 y 500. Véase en el mismo sentido: Bastidas, Luis I.: **Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil.** Caracas, edit. Bolívar, 1939, T. I, p. 353; Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, pp. 426 y 427, indica que "sólo a partir de 1942 se permiten 'rectificaciones o adiciones' a las actas del estado civil, encontrándose presentes en el momento de su extensión el declarante y los testigos" (*ibíd.*, p. 427); La Roche, *Ob. Cit.*, p. 291.

[68] Febres Cordero, *Ob. Cit.*, pp. 57 y 58.

[69] *Ídem.* Véase también: Bastidas, *Ob. Cit.*, p. 353, indica que es necesario que aun estén presentes todos los intervinientes, pues tal es el hecho del fundamento de la permisión y la garantía de que no se trata de ningún fraude ni de composiciones caprichosas. Cerradas de este modo las puertas del abuso; Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 426.

[70] Que pudieran no haber salido del recinto del Registro, no obstante estarse retirando.

inmediata o en el acto. De tal suerte, que esta posibilidad de modificación prevista en el artículo 462 del CC de importante utilidad práctica por cuestiones de dinámica registral[71] y de seguridad jurídica debe tener lugar inmediatamente al levantamiento de la partida o al menos antes de extender la siguiente acta del estado civil en el libro correspondiente. La citada *rectificación administrativa o extrajudicial* constituía la excepción[72] a la rectificación judicial de partidas. Sin embargo, veremos a continuación que en materia de niños y adolescentes, se prevé la rectificación administrativa de partidas.

2.2 *Menores de edad*

En materia de niños y adolescentes, era común acudir al proceso judicial de rectificación de partidas consagrado en el CPC, en los artículos 768 al 774 (bajo el Capítulo titulado *Rectificación y nuevos actos del estado civil*) aun cuando fuese en su versión sumaria o abreviada para el caso de simples errores materiales o de letras, consagrado en el artículo 773 *eiusdem*[73]. La Reforma de la LOPNA o LOPNNA dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria[74] consagrado en los artículos 511 y siguientes, incluye el artículo 516, relativo a la rectificación de partidas bajo el título *De los nuevos actos del estado civil.*

Ahora bien, la carga de acudir a la sede jurisdiccional o judicial para corregir o subsanar los errores o vacíos de las actas del estado civil, presenta una excepción según la LOPNNA, de conformidad con el ci-

[71] Véase: Ramírez, Florencio: **Anotaciones de Derecho Civil.** Mérida, Universidad de los Andes, 1953, Tomo I, p. 364, indica el autor que "la corrección ha de tener lugar inmediatamente después de las firmas, pues después de extendida la partida de otra persona distinta, ya no es posible hacer la modificación, pues siendo ésta complementaria de la partida entre ésta y aquélla no debe haber solución de continuidad".

[72] Decimos que "constituía", pues la LOPNNA prevé la posibilidad que veremos *infra* N° 3.1. Se indica que, en principio, salvo el supuesto del artículo 462 CC la rectificación supone en principio un juicio, véase: Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Juez Unipersonal N° 1, Sent. 29-4-08, Exp. 12568, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/abril/521-30-12568-507.html, De manera que, salvo esta excepción (Art. 462 C.C.) la rectificación o modificación de una partida amerita un juicio.

[73] Véase *infra* N° 3.2.

[74] Véase artículo 177, parágrafo segundo, letra i).

tado artículo 126, lit. F, *eiusdem*, que consagra como medida de protección, la facultad del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (CPNNA, en lo sucesivo) para intimar a los padres, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación o inscripción ante el Registro del Estado Civil[75] o las "ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso". Dicha frase, que ya se encontraba en la LOPNA de 1998, permite concluir que los órganos protectores del menor, pueden no sólo intimar a los funcionarios de Registro a los fines del levantamiento de la correspondiente partida sino también a los fines de corregir las *ausencias* o *deficiencias* contenidos en los documentos de identidad, siendo tal instrumento por excelencia o antonomasia, la respectiva partida de nacimiento. De tal suerte, que el Consejo de Protección en su función tuitiva del niño, niña o adolescente, podría intimar, ordenar o solicitar al respectivo funcionario de Registro la correspondiente rectificación de partida de nacimiento. Y ello, ciertamente se traduce una rectificación de partidas en sede administrativa.

Tal interpretación, viene confirmada por la propia Reforma de la LOPNA o LOPNNA[76] en el artículo 177, Parágrafo segundo, letra i), que consagra la competencia judicial de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de rectificación de partidas[77]

[75] Véase también: LOPNNA, artículo 160, letra j), entre las atribuciones de los Consejos de Protección se aprecia: "Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran"

[76] De la citada *Gaceta Oficial* Extraordinario N° 5.859 del 10 de diciembre de 2007.

[77] Véase también: **Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela** (*Gaceta Oficial* N° 37.771 del 9 de septiembre de 2003), 1.2.1.4, indica que los Tribunales de Protección, *mientras los Consejos de Protección no se hayan constituido en todos los municipios*, todas sus atribuciones serán ejecutadas por los *Tribunales de Protección*, además de las propias, a los efectos de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, podrán de *oficio o a instancia de parte:* (...) 4. "ordenar la inserción, rectificación o supresión de Partidas de Nacimiento de niños, niñas o adolescentes". (Destacado nuestro).

sin perjuicio de la facultad indicada *supra* por el órgano administrativo de protección:

> *Rectificación* y nulidad de partidas relativa al estado civil de niños, niñas y adolescentes, *sin* perjuicio de las atribuciones de los Consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal f) del artículo 126 de esta Ley, referidas a la inserción y corrección de *errores materiales* cometidos en las actas del registro civil[78].

Es de indicar que si bien la LOPNA anterior[79] ya contenía la citada disposición del artículo 126, letra f,) en su mismo número de artículo, no señalaba expresamente en el 177 relativo a la competencia de la Sala de Juicio, en su Parágrafo Cuarto, letra f), la referida facultad de los Consejos de Protección en sede administrativa, sino que simplemente disponía la competencia de la Sala de Juicio para "*inserción, rectificación o supresión de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes*"[80]. La Reforma de la LOPNA o LOPNNA alude a "*Rectificación* y nulidad de partidas relativas al estado civil (...)" pero agrega "*sin* perjuicio de la atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal f) del artículo 126 de esta Ley (...)". Por lo que aclara expresamente la nueva normativa que, la competencia judicial o jurisdiccional podría no ser necesaria si las "ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes" quedasen resueltas por aplicación de la facultad conferida al Consejo de Protección.

Adicionalmente, otro nuevo artículo que aclara expresamente la competencia de los Consejos de Protección en materia de rectificación ad-

[78] Destacado original.
[79] *Gaceta Oficial* Extraordinario N° 5.266 del 2 de octubre de 1998.
[80] Obsérvese que la nueva norma se refiere a "*rectificación y nulidad*" de partidas en tanto que la antigua aludía a "*inserción, rectificación o supresión*". No obstante, ello no varía la competencia del órgano jurisdiccional toda vez que éste por naturaleza podrá conocer de cualquier corrección, cambio o adición que amerite el acta del estado civil, lo que incluye tanto la *rectificación* propiamente dicha, como un *cambio* del estado civil, *la nulidad* de partidas y la *inserción* de partidas.

ministrativa de partidas para el caso de errores materiales, es el 516 de la LOPNNA[81], que indica:

> *En caso de rectificación de partidas, salvo los referidos a la corrección de errores materiales cometidos en las Actas de Registro Civil que son competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,* o de establecimiento de algún cambio permitido por la ley de una partida de Registros del Estado Civil, el o la solicitante debe presentar copia certificada de la partida, indicando claramente el cambio y su fundamento. Adicionalmente, debe indicar las personas contra quienes pueda obrar el cambio, o que tengan interés en ello, así como su domicilio y residencia (...)[82].

Señalamos que, no obstante, la redacción del citado artículo 516 de la LOPNNA, la corrección de simples errores materiales puede ser asumida por el Consejo de Protección por tener competencia administrativa para ello, pero no es exclusiva de éste, según indica la lógica y el propio artículo 177, parágrafo segundo, letra i). De manera que si bien los Tribunales o Juzgados de Protección del Niño, Niña y Adolescente, ciertamente continúan siendo competentes para conocer de los procedimientos judiciales de rectificación de partidas, ello acontece *sin perjuicio*, es decir, *además* de la competencia administrativa que en tal materia se le atribuye a los Consejos de Protección respecto de errores materiales. Esto pues, de conformidad con el artículo 129 de la LOPNNA las medidas de protección (entre las que se ubica la citada de intimación a los fines de la corrección del acta) son impuestas en sede administrativa por el CPNNA[83]. Obviamente, la posibilidad de rectificación administrativa es meramente opcional respecto a la rectificación judicial, no pretende en modo alguno ser preclusiva sino simplemente evitar esta última, a la cual podrá también acudirse directamente sin solicitud administrativa previa"[84].

---

[81] Ubicado dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, según la competencia atribuida en el artículo 177, parágrafo segundo de la LOPNNA y en cuyo literal i) se coloca según indicamos la "*la rectificación y nulidad de partidas*".

[82] Destacado nuestro.

[83] Salvo las referidas en los literales i) y j) del artículo 126 que son impuestas por el Juez.

[84] Domínguez Guillén, **La rectificación administrativa de partidas...**, pp. 227-263.

Observamos que la LOPNNA, en los artículos 294 y siguientes, prevé un procedimiento administrativo a seguir ante el Consejo de Protección para la aplicación de las medidas de protección entre las que se ubica el supuesto indicado[85], aunque ciertamente por la naturaleza de la rectificación por simple error material, el asunto sea tramitado sumariamente, –según ha indicado inclusive el Máximo Tribunal–[86].

Se aprecia decisión de instancia que indica en relación a los Consejos de Protección que "se le otorga a esos entes administrativos la competencia para rectificar las partidas del estado civil cuando se traten de errores materiales". No obstante agrega que:

> Sin embargo, ahora aun despúes de lo antes expuesto, se puede observar cómo a pesar de lo establecido en el artículo 501 del CC, se le da competencia a un ente administrativo para que proceda a rectificar una partida del estado civil por errores materiales. El artículo 126, parte *in fine* del ordinal f) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, debería interpretarse como la posibilidad del Consejo de Protección de intimar a los padres para que efectúen la solicitud de rectificación de partida o solicitarla el mismo Consejo de Protección, pero ante el órgano jurisdiccional competente, que además cabe destacar que la competencia por la materia también es de orden público y el artículo 501 del CC no ha sido derogado y debe aplicarse por ser materia de orden público.

Finalmente, la decisión desaplica el artículo 516 de la LOPNNA que ratifica la competencia de los Consejos de Protección para simples errores

[85] De conformidad con el artículo 305 de la LOPNNA contra las decisiones del Consejo de Protección sólo cabe ejercer en vía administrativa el recurso de *reconsideración*, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, el cual debe resolverse –según el artículo 306 *eiusdem*– dentro de los cinco (5) días siguientes y la falta de resolución equivale a ratificación de la decisión. El artículo 307 *eiusdem* señala que la acción judicial contra las decisiones del Consejo de Protección ante el Tribunal de Protección caduca a los 20 días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.

[86] Véase citada *infra* TSJ/SConst, Sent. 1851 del 28-11-08, indica que la rectificación por error material "...sino que pudiese ser sustanciado *sumaria y expeditamente* por los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes..." (Destacado nuestro).

materiales, por vía del control difuso de la constitucionalidad[87]. Édison Varela se pronunciaba igualmente en torno a la imposibilidad de los Consejos de Protección del Niño en materia de rectificación administrativa de partidas[88]. Por nuestra parte, no creemos que el sentido de la ley sea simplemente legitimar al Consejo de Protección a solicitar una rectificación por vía judicial, pues según hemos reiterado, las normas especiales citadas de la LOPNNA son claras en conceder a dicho órgano administrativo la posibilidad de ordenar o intimar al respectivo funcionario de Registro la corrección del simple error material. Se trata de una rectificación administrativa de meros errores materiales consagrada en una ley formal, orgánica y especial que a nuestro modo de ver, en modo alguno violenta normas constitucionales ni de orden público. La rectificación administrativa de partidas, ciertamente en caso de *simples errores materiales*[89], al margen de su conveniencia, constituye una posibilidad que bien puede consagrarse legislativamente[90] sin invadir las funciones reservadas por su naturaleza al ámbito jurisdiccional. De hecho, según veremos a continuación, existe un Proyecto de Ley que prevé igualmente tal posibilidad[91]. Por nuestra parte, veíamos y seguimos

[87] Véase: Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Juez Unipersonal N° 1, Sent. 29-4-08, Exp. 12568, www.lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/abril/521-30-12568-507.html, es fuerza concluir entonces que el artículo 516 de la reforma de la LOPNA no debe ser aplicado por este órgano jurisdiccional utilizando el control difuso de la constitucionalidad, tomando en cuenta que el artículo 501 del Código Civil está vigente plenamente y que constituye una norma de orden público, que por lo tanto está protegido por la Constitución Nacional, en el artículo 25, antes transcrito, de conformidad con los artículos 139, 136 y 137, *eiusdem*." En el mismo sentido: Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Juez Unipersonal N° 1, Sent. 26-3-08, Exp. 12341, www.lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/521-26-12341-276.html

[88] Véase: Varela Cáceres, *Ob. Cit.*, pp. 122-124, indica el autor que el artículo 126 de la LOPNNA "no establece que se puedan corregir errores materiales por medio de esta vía, sino que el ente administrativo puede instar el procedimiento respectivo para que los padres o el órgano competente realice lo necesario... Por lo tanto, es claro que la intención del legislador no fue que a través de medidas de protección se pudieran modificar los asientos del estado civil..." (*ibid.*, p. 123)

[89] Pues los errores sustanciales o de fondo ciertamente escaparían del conocimiento del funcionario administrativo por ser de la exclusiva competencia, por su naturaleza, del órgano jurisdiccional.

[90] Especialmente si se trata de ley formal y no de una simple ley material con carácter sublegal.

[91] Véase *infra* N° 3.2.

viendo la rectificación administrativa de partidas en caso de simples errores materiales ante los Consejos de Protección como meramente facultativa y así lo indicamos:

> Así pues, la posibilidad del Consejo de Protección de ordenar como medida de protección la correspondiente rectificación de un error material en la partida del niño, niña o adolescente, se presenta como una posible solución en vía administrativa, que bien pudiera evitarle al interesado acudir a la rectificación jurisdiccional. Se trata de una función que la ley encomendó a dicho órgano con miras a facilitar la corrección de actas de nacimiento sin precisar necesariamente del Juez. Ello no es óbice para acudir directamente al ámbito jurisdiccional, a fin de la corrección material del acta, pues lo que el Legislador pretendió fue simplemente aligerar o facilitar la rectificación de la partida de nacimiento del menor, concediendo la opción de la rectificación administrativa. Esta última posibilidad es enteramente opcional o facultativa[92].

Sin embargo, recientemente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1851 del 28-11-08[93], consideró en atención al artículo 516 de la LOPNNA que la rectificación ante los *Consejos de Protección* es *obligatoria* en caso de *simples errores materiales*, de tal suerte que –a criterio de la Sala– el Juzgador debe en materia de rectificación previamente pronunciarse sobre la existencia de tal supuesto y de tratarse de un error material remitir al respectivo Consejo de Protección para que decida lo conducente. Es de indicar que dicho pronunciamiento del Máximo Tribunal tuvo lugar con ocasión del Control Judicial de la Constitución, "de conformidad con el artículo 336, ordinal 8, los artículos 25 y 139, en con-

[92] Véase: Domínguez Guillén, **La rectificación administrativa de partidas...**, pp. 227-263. Dicha solución pretende resolver múltiples casos simples de rectificación (errores materiales) en sede administrativa, dada la numerosa cantidad de expedientes o juicios de rectificación de partidas que se presentan en la práctica, con el costo judicial que ello supone inclusive en el caso sumario.

[93] Véase: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1851-281108-2008-08-0151.html.

cordancia con los artículos 136 y 137 de la Constitución", de una sentencia dictada por el Tribunal de Protección del Zulia indicado *supra* que sostenía la inconstitucionalidad de la rectificación administrativa de los Consejos de Protección[94] en forma similar a las anteriormente citadas del mismo Juzgado. Al efecto, la Sala indicó que no existía violación de la Constitución[95], señaló la prevalencia de los artículos 511 y 516 de la LOPNNA sobre el 501 del CC[96] y concluyó que el Juzgador deberá examinar previamente ante una petición de rectificación de partidas si se trata de un error material en cuyo

[94] Según se indica es la sentencia dictada, el 14 de enero de 2008, por el Juez Unipersonal N° 1 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

[95] Se indica: "Tal postulado no fue observado por el juez remitente en el caso *subjudice*, puesto que desaplicó por control difuso una norma legal que no atenta de manera alguna contra la normativa contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, creando con ello un aparente conflicto entre normas; y obviando, la plena vigencia de la norma que el juez o jueza debe tener como una presunción de legalidad mientras no sea impugnada su constitucionalidad".

[96] Indica la sentencia: "La nueva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes regula lo relacionado con la rectificación de partidas en un aspecto muy especial y particular, como lo es el referido a los casos de rectificación de errores materiales contenidos en las partidas de niños, niñas y adolescentes, en los que para cuya corrección el legislador especial prefirió, atendiendo al interés superior del niño, que en esos casos el trámite no fuese jurisdiccional, sino que pudiese ser sustanciado sumaria y expeditamente por los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
Asimismo, la novísima ley deja entendido, que en el caso de que no se trate de meros errores materiales, deberá seguirse lo estipulado en el artículo 511 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
Frente a las señaladas disposiciones normativas, y ante el supuesto de hecho constituido por la solicitud de corrección de errores materiales en la partida de nacimiento de un niño, hijo de la solicitante, es evidente que debe predominar el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes frente al artículo 501 del Código Civil; solución a la que igual se accedería aplicando el criterio según el cual la ley posterior priva sobre la ley anterior".

caso deberá remitirlo al Consejo de Protección[97], según se advierte en la parte dispositiva de la sentencia[98].

Es de observar, que la competencia del CPNNA en esta materia, se limita por disposición expresa de ley, a la corrección de errores materiales, de tal suerte, que otras correcciones o cambios que precisen ser modificados, por tratarse de errores de fondo, así como cambios permitidos por la ley o actualizaciones del estado civil, deben ser resueltos por el órgano judicial. Ello se desprende del citado artículo 516 de la LOPNNA y del sentido que supone la rectificación. *Errores materiales* son en principio los referidos en el artículo 773 del CPC y como tal los califica dicha norma[99].

Finalmente, con anterioridad a la citada sentencia de la Sala Constitucional N° 1851 de 28-11-08, nos preguntamos sobre la incidencia práctica de esta interesante posibilidad de rectificación administrativa de partidas que concede la Ley a los Consejos de Protección[100], inclusive

[97] Señala la sentencia: "No obstante lo anterior, según lo expuesto en el presente fallo, al no ser inconstitucional como se ha expresado la norma contenida en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de todo el país, ante una solicitud de rectificación de partida que involucre a un niño, niña o adolescente, deberán decidir, como punto previo, si la solicitud de rectificación de partida versa sobre verdaderos errores materiales, y si así lo fuere remitir, en consecuencia, la solicitud al CPNNA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; o si por el contrario, cabe la intervención judicial al tratarse de un error cuya solución debe obtenerse a través de la jurisdicción voluntaria en aplicación de lo establecido en el artículo 511 *eiusdem*; ello con el fin de evitar que ningún otro juez con la referida competencia aplique en los casos de solicitud de rectificación de partidas de niños, niñas y adolescentes por errores materiales, el procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en prevalencia de lo estatuido por la norma especial contenida en el artículo 516 de la novísima Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Así se decide".

[98] "**SEGUNDO**: Se **ADVIERTE** a las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de todo el país, que ante una solicitud de rectificación de partida que involucre a un niño, niña o adolescente, deberán decidir, como punto previo...".

[99] Véase en el mismo sentido: Artículo 157 del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Civil elaborado por el Consejo Nacional Electoral (citado *infra* N° 2.3).

[100] Véase, Domínguez Guillén, **La rectificación administrativa de partidas...**, pp. 227-263.

desde la LOPNA anterior[101]. Al efecto, buscamos información sobre el punto tanto en el Consejo Nacional de Derechos[102], así como en algunos CPNNA[103] de Caracas, de la que cabe deducir la escasa incidencia práctica, hasta la fecha consultada[104], del procedimiento indicado, que algunos atribuyen a la falta de información y divulgación de esta posibilidad[105], inclusive entre funcionarios de Registro[106]. Tal información que amablemente nos suministraron algunos funcionarios de protección, hace pensar en la necesidad de divulgar e implementar la rectificación administrativa de partidas en caso de simples errores materiales[107].

Suponemos que la citada sentencia 1851 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal necesariamente propiciará una participación activa de los Consejos de Protección en materia de errores materiales, amén de la remisión que realicen algunos Jueces en atención a la citada deci-

[101] Recordemos que tal posibilidad ya se encontraba en los mismos términos en el texto de la ley anterior (artículo 126, letra f), aun cuando la Reforma lo ratifica expresamente en los artículos 177, parágrafo 2, letra i y 516.

[102] La Licenciada en Trabajo Social, Carolina Palavecino (Atención al Ciudadano) nos informó que el Consejo Nacional de Derechos no cuenta con estadísticas en este sentido respecto a los correspondientes Consejos de Protección, por lo que nos remitió a éstos. Nos comentó, sin embargo que no pareciera ser una solicitud común en lo que respecta a atención al ciudadano. En el mismo sentido de su escasa procedencia práctica se pronunció Débora Puterman de Hecker, ex consultora Jurídica del Consejo Nacional de Derechos; Mari Coutinho, abogada de la Consultaría Jurídica del Consejo Nacional de Derechos.

[103] Así, por ejemplo, nos informaron de su escasa incidencia práctica en lo que respecta a su particular experiencia profesional hasta la fecha consultada; la Consejera de Protección de Baruta, Judith Lobo; la Consejera de Protección de Chacao, María Fernanda Cabrice; la Consejera de Protección de El Hatillo, Ginett Martínez, así como la Consejera de Protección de Sucre, Belkis Monsón.

[104] Buscamos información en fecha siete (7) de mayo de 2008.

[105] En este sentido se pronunció la Consejera de Protección de Baruta, Judith Lobo, quien nos comentó que esta posibilidad de rectificación de partidas en vía administrativa –que trató de desarrollar aún más la Reforma de la LOPNA– sería útil para descongestionar al órgano judicial en caso de simples errores materiales, pero lamentablemente existe escasa información al respecto.

[106] La Consejera de Protección de Sucre, Belkis Monsón, nos refirió que durante aproximadamente seis años de actividades sólo recuerda 2 o 3 solicitudes, que adicionalmente podían resultar de difícil implementación ante el funcionario de Registro.

[107] Es de reiterar que este supuesto se limita –como indica la Ley– a simples errores materiales tales como letras, pues los errores sustanciales o de fondo, son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

sión[108]. Sin embargo, dudamos de la conveniencia de considerar tales órganos como exclusivos en materia de corrección de errores materiales, pues a la interpretación del artículo 516 de la LOPNNA, debe añadirse en forma sistemática según indicamos los artículos 126, letra f) y 177, parágrafo segundo, letra i), *eiusdem*, que denotan una *atribución* facultativa de los Consejos de Protección en dicha materia, amén de la pérdida de tiempo que supone la remisión del expediente al órgano administrativo, una vez que la autoridad judicial se ha pronunciado expresamente sobre la existencia del error material. Puesto que esto último –a decir de la citada decisión– es presupuesto previo y necesario de tal remisión. Si el criterio determinante fue la expresión *competencia* de

[108] Véase, Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Juez Unipersonal N° 2, Sent. 1-4-09, BP02-S-2009-001388, http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2009/abril/1092-1-BP02-S-2009-001388-.html; Jueza Unipersonal N° XV, Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Nacional de Adopción Internacional de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 27-1-09, Exp. AP51-V-2009-000753, http://sucre.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2090-27-AP51-V-2009-000753-PJ0242009000149.html "En consecuencia, se acuerda oficiar al Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Libertador del Área Metropolitana de Caracas a fin de imponer a sus miembros del presente fallo, así como también para que sean tomadas las medidas que consideren pertinentes, dejando inalterables los demás datos e informaciones reflejadas en la precitada partida de nacimiento..." (en el mismo sentido del mismo Tribunal; Sent. 26-2-09, AP51-V-2009-002719, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2090-26-AP51-V-2009-002719-PJ0242009000292.html); Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Sala de Juicio N° 12, Sent. 27-1-09, Exp. AP51-V-2009-001137, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2087-27-AP51-V-2009-001137.-.html; Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 2-3-09, Exp. BP02-S-2009-000162, http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/1092-2-BP02-S-2009-000162-.html "Ahora bien, ante lo ordenado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala ...ACUERDA que el presente caso, se trata de una rectificación de partida de nacimiento, que versa sobre errores materiales, ya que cuando fue asentada la misma se incurrió en el error material de señalar el nombre de la madre del adolescente, ...en consecuencia se ACUERDA remitir las presentes actuaciones al Consejo de Protección...."; Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Sala de Juicio N° 12, Sent. 27-1-09, AP51-V-2009-001137, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2087-27-AP51-V-2009-001137.-.html; Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 9-2-09, Exp. BP02-S-2008-005256, http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1092-9-BP02-S-2008-005256-.html; Juez Unipersonal N° 1 Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, *Sent. 22-1-09,* Exp. 13696, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/521-22-13696-35.html; Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la

los Consejos de Protección como sinónimo de exclusión de jurisdicción de la autoridad judicial, se perdió de vista las normas citadas, una de las cuales ya existía en la LOPNA de 1998 (126, letra f) y la celeridad que reclama el interés del niño, niña y adolescente, especialmente en cuanto a la prueba fundamental de su identidad.

En este sentido, vale citar como acertada la sentencia de la Sala Politicoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00088 de fecha 22 de enero de 2009[109], a propósito de una consulta legal de jurisdicción, donde precisamente se decide que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para decidir la rectificación de partida de nacimiento, lo cual tuvo lugar a raíz de que la Corte Superior respectiva declaró sin lugar la apelación, la falta de jurisdicción y declaró competente al corres-

Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 21-1-09, Exp. BP02-S-2009-000077, http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1092-21-BP02-S-2009-000077-.html Véase en sentido semejante aunque no se cita la sentencia del Máximo Tribunal: Juez Unipersonal N° 2, del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, Sent. 23-1-09, Exp. 13855, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/522-23-13855-89.html "este Tribunal forzosamente debe declarar inadmisible la presente solicitud por contraria a derecho, debido a que el Legislador con el objeto de desjudicializar los asuntos sociales y acercar la administración de justicia a los justiciable (niños, niñas y adolescentes) ha atribuido la competencia para la rectificación de las actas del estado civil, por errores materiales al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, según lo establecido en el artículo 516 de la LOPNNA y en las normas jurídicas antes citadas. Así se declara.- (...) INADMISIBLE IN LIMINE LITIS, la solicitud de rectificación de acta de nacimiento...b) REMITIR, la solicitud antes mencionada y los recaudos que acompañan a la misma, al CPNNA del Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia, dejando en actas copia certificada de la presente solicitud. c) ORDENA oficiar al Consejo de Protección...". Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Juez Unipersonal N° 4, Sent. 4-2-09, Exp. N° 14708, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/524-4-14708-9.html, Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Juez Unipersonal N° 4, Sent. 11-3-09, N° 14935, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/524-11-14935-68.html Véase también con anterioridad a la citada decisión del Máximo Tribunal: Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sent. 13-10-08, Exp. N° 2332/08, http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2008/octubre/1432-13-2332-08-SALA02.OCT.html, "(...)se declara INCOMPETENTE para conocer la presente solicitud. Se acuerda la devolución de los originales presentados y en su lugar se ordena dejar copias certificadas".

[109] En la respectiva página web aparece ubicada en fecha "**22**" de enero de 2009, aunque en el texto de la sentencia aparece la fecha "**21**" de enero de 2009. Véase: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Enero/00088-22109-2009-2008-0920.html

pondiente CPNNA. Se trataba de un error en el año de la presentación del niño que tuvo lugar en 1991 y la partida indica en 1999, aunado a que la partida se inscribió en los libros de tal año. Si bien la sentencia indica que el supuesto planteado se corresponde con un error sustancial, pues el error en la fecha de nacimiento es un dato fundamental que forma parte de la identificación, y no se corresponde como lo indicó el *a quo* con un simple error material previsto en el artículo 773 del CPC, la Sala agrega, que:

> *En todo caso, estima la Sala que aun cuando fuese considerado dicho error como material, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente también para decidir el asunto* (Destacado nuestro), visto que tanto el padre como la madre acudieron a la jurisdicción, y tal como ha indicado este órgano jurisdiccional anteriormente en las sentencias...en las que se determinó: "(...) *una declaratoria de falta de jurisdicción frente a la Administración Pública (por órgano de los Consejos de Protección) provocaría dilaciones indebidas, contrarias a la urgencia requerida para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados, además de atentar flagrantemente contra el derecho constitucional de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)". "no hay impedimentos de orden legal para que los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente puedan pronunciarse sobre la pretensión incoada*". (Destacado original). Agrega a lo anterior que conforme al artículo 177, parágrafo 2° literal i), de la LOPNNA la competencia de las solicitudes de rectificación está atribuida a los Tribunales de Protección.
>
> Se aprecia así mismo decisión de un Tribunal de Protección que refiere: "Ahora bien, de las transcritas normas legales, se establece que son los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el órgano administrativo encargado para conocer de las Rectificaciones de las Actas de Nacimientos de los Niños, Niñas y Adolescentes por errores materiales; sin embargo, debe necesariamente este Juzgador que la presente solicitud fue formulada en fecha 09 de mayo de 2008, y admitida en fecha 14 de agosto de 2008, por este tribunal, lo cual debe interpretarse progresivamente a los principios rectores que rigen la doctrina de la Protección Integral, tales como el Interés Superior del Niño, y Prioridad Absoluta, así como el Principio Constitucional fundamental, como lo es el de la Tutela Judicial efectiva,

> prevista en los Artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la Justicia, y el Estado debe garantizar una Justicia expedita sin dilación indebidas, y sin formalismos o reposiciones inútiles... Por lo cual, de conformidad con el artículo 773 el CPC antes transcrito, se debe declarar con lugar la Rectificación de la Partida de Nacimiento en los términos solicitados; y así se establece[110].

De tal suerte, que bien puede concluirse que una interpretación sistemática y coherente entre los artículos 126, letra f), 177, parágrafo 2°, letra i) y 516 de la LOPNNA según hemos referido permiten suponer una suerte de competencia concurrente entre los Consejos de Protección y los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de rectificación de errores materiales de partidas de nacimiento. Lo cual ciertamente viene confirmado efectivamente por el principio de interés superior del menor que tiene inclusive rango constitucional (art. 78) y que apunta a descartar dilaciones injustificadas en perjuicio de niños, niñas y adolescentes en lo que respecta al acta de mayor trascendencia de su identidad o más precisamente a su identificación[111]. Efectivamente, presenta poco sentido útil que, ante una solicitud de rectificación de partidas, el propio Juzgador que identifique un error material –teniendo competencia para corregirlo en el acto y generalmente especificándolo–, deba remitirlo al Consejo de Protección, quien a su vez podría rechazar la solicitud considerando que no se trata de un simple error material y por ende no es de su competencia. Pudiera plantearse inclusive un conflicto de jurisdicción que lejos de agilizar la corrección de un simple error material, produzca un retardo sustancial en perjuicio del menor de edad[112]. Podrían presen-

[110] Juez Unipersonal N° 4 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 13-2-09, Exp. 13277, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/524-13-13277-42.html

[111] La identificación se traduce en la prueba de la identidad. Sobre el derecho a la identidad, véase: Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: **Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad.** En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 92-1126.

[112] Como en el caso citado *supra* ante la Sala Politicoadministrativa (00088 de 22-1-09).

tarse inclusive problemas de interpretación en cuanto al alcance de la expresión *error material*, toda vez que tradicionalmente se ha entendido éste como el contenido en el artículo 773 del CPC (simple transcripción errónea) mientras que el artículo 126, letra f) de la LOPNNA alude a *ausencias* o *deficiencias* de los documentos de identidad, lo que permitiría incluir no sólo las inexactitudes sino también las *omisiones* o *vacíos*[113] para algunos asimilable a un error de fondo o al menos no incluido en los supuestos taxativos del citado 773 del Código Adjetivo[114]. De tal suerte, que la interpretación que más favorece al menor se orienta a evitar dilaciones indebidas, y a sostener una competencia concurrente del órgano administrativo y jurisdiccional en lo atinente a la corrección de errores materiales.

De allí, la conveniencia de admitir que la función o atribución del Consejo de Protección en materia de rectificación administrativa de partidas es meramente facultativa y que mal puede el ente jurisdiccional no tener jurisdicción para decidir una rectificación de partidas de niños, niñas y adolescentes, aun cuando se trate de un mero error material, amén si ya fue identificado como tal por el Juzgador. Vale agregar, que para el supuesto que se admita que la jurisdicción sigue teniendo com-

[113] Como es el caso de la omisión del nombre del padre. Véase considerando el mismo un simple error material y en consecuencia tramitándolo por el artículo 773 CPC: Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 12-2-09, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/645-12-KP02-S-2009-000175-.html

[114] Véase tramitando por el procedimiento no abreviado de rectificación (artículos 770 y ss. del CPC) la omisión del o los nombres de uno de los progenitores del solicitante: Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, Sent. 16-2-09, http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1430-16-6794-.html; omisión del nombre de la madre: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, Sent. 9-1-09, Exp. N° 2008-6688, http://amazonas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/337-9-08-6688-.html; *omisión de uno de los nombres y apellidos de la madre:* Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 17-3-08, Exp. 30.443, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/2118-17-30.443-.html; *omisión del nombre completo de la madre:* Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 22-9-08, Exp. N° 9579, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/1179-22-9579-.html; Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito, Marítimo y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, Sent. 21-2-08, Exp. N° 6710-07, http://sucre.tsj.gov.ve/decisiones/2008/febrero/1242-21-6710-07-.html omisión de un nombre y apellido de casada de la madre.

petencia para decidir las rectificaciones por simples errores materiales, a falta de previsión expresa de la LOPNNA, el procedimiento pertinente sería el previsto en el artículo 773 del CPC[115]. Al efecto indica –a nuestro criterio acertadamente– una decisión judicial:

[115] Creemos que al no prever la LOPNNA un procedimiento sumarísimo a nivel jurisdiccional en caso de simple error material (como alguna letra) debería continuarse tramitando sumariamente de conformidad con el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil (aplicación supletoria que autoriza los artículos 511 y 452 de la LOPNNA). Véase en este sentido: Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Juez Unipersonal N° 1, Sent. 26-3-08, Exp. 12341, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/521-26-12341-276.html, "quien debe conocer de los juicios de rectificación de partidas del estado civil de niños, niñas y adolescentes, es el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil. Haciendo la salvedad que en los juicio de rectificación de partidas del estado civil de niños, niñas y adolescentes cuando no sean por errores materiales, se tramitarán por el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en el capítulo VI del Título IV de la LOPNA"; Juez Unipersonal de la Sala de Juicio N° XI del Circuito de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 14-8-08, AP51-V-2008-004193, http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/agosto/2086-14-AP51-V-2008-004193-.html; Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent 6-2-09, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/645-6-KP02-5-2008-013787.html "se dispone seguir el procedimiento sumario de conformidad con lo estatuido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil"; Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent 6-2-09, Exp. KP02-S-2008-015530, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/645-6-KP02-5-2008-015530.html; Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Nacional y de Adopción Internacional, Juez Unipersonal. Sala de Juicio N° 12, Sent. 13-2-09, Exp. AP51-V-2008-017993, http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2087-13- AP51-V-2008-017993-.html "...corrección por vía SUMARIA y de conformidad con el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, declara CON LUGAR, la presente solicitud..."; Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Nacional y de Adopción Internacional, Juez Unipersonal. Sala de Juicio N° 06, Sent. 16-3-09, Exp. AP51-V-2009-003549, http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2081-16-AP51-V-2009-003549-PJ0062009000267.html; Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Juez Unipersonal. Sala de Juicio N° 2, Sent. 29-1-09, AP51-V-2007-019569, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2077-29-AP51-V-2007-019569-PJ0022009000124.html (en el igual sentido y del mismo Tribunal: *Sent. 30-1-09, Exp.* AP51-V-2009-000771, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2077-30-AP51-V-2009-000771-PJ0022009000127.html); Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Juez Unipersonal N° 10, Sent. 9-2-09, Exp. AP51-V-2009-000976, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2085-9-AP51V2009000976-PJ0102009000154.html; Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Juez Unipersonal N° 15, Sent. 7-4-09, Exp. AP51-V-2008-001812, http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/abril/2089-7- AP51-V-2008-001812-PJO292009000409.html

> (...) corrección de verdaderos errores materiales y adicionalmente constando en autos suficientes medios de prueba para lograr la resolución del caso planteado y como quiera que de conformidad a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente dicha demanda no amerita ser tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el artículo 511 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, sino que por el contrario se considera que lo demandado está referido concretamente a errores materiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del CPC[116].

En cuanto a la posibilidad de cambio de nombre del menor de edad, en el derecho vigente, valdría acotar que éste es susceptible de ser rectificado o corregido –como es natural– en caso de error material al momento de levantar la partida, por lo cual encuentra aplicación lo explicado. Hemos sostenido la posibilidad excepcional de cambio de nombre en

[116] Jueza Unipersonal N° XV de la Sala de Juicio del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Nacional de Adopción Internacional de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 28-1-09, Exp. AP51-V-2008-010811, http://sucre.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2090-28-AP51-V-2008-010811-PJ0242009000157.html . *Véase en el mismo sentido y del mismo tribunal: Sent. 11-3-09, Exp.* AP51-V-2009-003413, http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2090-11-AP51-V-2009-003413-PJ0242009000328.html, "dado que el error denunciado no amerita ser tramitado por el procedimiento de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 511 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente sino que por el contrario se considera que lo demandado está referido especialmente a errores materiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, este Despacho Judicial a cargo de la Jueza Unipersonal N° XV de la Sala de Juicio del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, con fundamento en lo preceptuado en el literal "f" parágrafo cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, declara CON LUGAR". En el mismo sentido y del mismo Tribunal: Sent. 7-4-09, Exp. AP51-V-2009-004342, http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/abril/2090-7-AP51-V-2009-004342-PJ0242009000434.html; Sala de Juicio N°.01 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 15-1-09, Exp. BP02-S-2008-005640, http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1092-15- BP02-S-2008-005640-.html "(...) visto asimismo la obviedad del error denunciado que no amerita la tramitación en un Juicio ordinario de rectificación de partida, procede a resolverlo sumariamente..."

supuestos distintos al simple error material, si el término afecta la dignidad de la persona[117]. No obstante, según veremos *infra* el Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil elaborado por el Consejo Nacional Electoral[118] en su artículo 158 prevé la posibilidad de cambio de nombre, sin precisar de justificación alguna, inclusive respecto del menor de edad, quien podrá cambiárselo nuevamente llegada la mayoridad[119], es decir, considerando que el cambio hecho durante la minoridad, no agota la posibilidad única de cambio de nombre por la misma persona que consagra el citado Proyecto. No obstante, se agrega que "(...) una vez obtenida la opinión favorable del Consejo de Protección". Por lo que los Consejos de Protección, aun en el citado Proyecto de Ley, continúan teniendo una participación fundamental. Vale referir también según veremos, que el citado *Proyecto* prevé la posibilidad de rectificación administrativa de partidas a nivel general[120].

2.3 *Mayores de edad*

Fuera de la materia minoril, es decir, cuando no estemos ante partidas de niños o adolescentes, sino de mayores de edad, además de la citada rectificación administrativa referida en el artículo 462 del CC, de conformidad con el artículo 501 *eiusdem*[121], nuestro derecho vigente no prevé la posibilidad de rectificación administrativa de las actas del estado civil.

No obstante, tal posibilidad de rectificación administrativa de las actas del estado civil, está prevista en el Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil elaborado por el CNE. Esto mediante el ejercicio de un recurso administrativo, que tendría en principio carácter previo al judicial.

---

[117] Véase *supra* N° 1.1: Domínguez Guillén, **Ensayos...**, pp. 490-492. Véase en el mismo sentido: Varela Cáceres, *Ob. Cit.*, pp. 81 y ss...
[118] En lo sucesivo CNE.
[119] Véase *infra* N° 2.3. Véase: Várela Cáceres, *Ob. Cit.*, p. 154, considera pertinente que la solicitud de cambio de nombre siga bajo la salvaguarda del poder judicial y no por vía administrativa como lo sugiere el Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil.
[120] Véase *infra* N° 3.2.
[121] Véase *supra* N° 2.1.

El artículo 157 del Proyecto citado[122], prevé una suerte de procedimiento de rectificación por vía administrativa en caso de simples errores materiales[123]. No obstante, el Proyecto pretende derogar expresamente el vigente artículo 773 del CPC[124] y prevé que agotado el procedimiento administrativo podrá acudirse a la vía judicial. Al no especificarse que ante simples errores materiales se sigue un procedimiento sumario, tales casos seguirían la misma tramitación judicial de los errores sustanciales. Conclusión que confirma el artículo 162 del citado Proyecto al consagrar la vía judicial para el caso de errores de fondo o cuando sea negada la rectificación en sede administrativa[125].

Recientemente, expresamos nuestro desacuerdo ante tal regulación de la primera versión del Proyecto:

> A nuestro criterio, tal solución supone un retroceso respecto la norma actual, pues al margen de la conveniencia de que una materia

[122] Que indica: "La rectificación de las actas en vía administrativa procederá a petición de parte interesada, cuando haya omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta. Se entenderán por errores materiales, los cambios de letras o números, mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, así como sus traducciones". Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero 2008).

[123] Regulado en los artículos 159 a 161 del Proyecto. Prevé el artículo 161: "La solicitud de rectificación del acta del estado civil, será presentada ante el registrador civil. Se formará expediente con la solicitud y los recaudos que la acompañan, debiendo pronunciarse la autoridad competente en un plazo no mayor de ocho (08) días hábiles a la presentación de la misma. Decidida en forma negativa la solicitud de rectificación del acta, o vencido el lapso establecido en el párrafo anterior sin que se haya dado respuesta, el interesado o interesada podrá ejercer, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes, recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que negó la rectificación; dicho recurso deberá decidirse en el plazo de diez (10) días hábiles. *Agotada la vía administrativa el interesado o interesada podrá acudir a la jurisdicción civil.*" (Destacado nuestro) Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero 2008).

[124] Véase: Capítulo II, "Disposiciones derogatorias", **Tercero**: "Queda derogado el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil". Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero 2008).

[125] Que indica: "Procede la solicitud de rectificación por vía judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta o cuando haya sido decidido en forma negativa la solicitud de rectificación, por vía administrativa, realizada conforme al artículo 159 y siguientes de la presente Ley". Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero 2008).

> por demás delicada sea resuelta en sede administrativa, el Proyecto impone que la petición sea planteada en vía administrativa y que ante una declaratoria sin lugar se ameritará del previo ejercicio de un recurso de reconsideración para finalmente acceder a la vía jurisdiccional a tramitar el largo proceso que supone un juicio de rectificación de partidas. Decimos esto pues, ciertamente, la norma del citado artículo 773 del CPC constituye una notable ventaja, al no precisar en vía jurisdiccional –ante simples errores materiales– de la tramitación completa de un juicio de rectificación, sino que se sustancia en forma sumaria[126].

Indicamos también al comentar el Proyecto en tal oportunidad, que llamaba la atención cómo el artículo 159 de la anterior versión del Proyecto (actual artículo 157)[127] en aquel momento aludía dentro de los supuestos que dan lugar a la rectificación del acta, al cambio de nombre, además de errores que no afecten el contenido del acta como simples errores materiales o cambios de letras (supuesto previsto en el citado artículo 773 CPC), pues agregaba "o cuando haya interés en *cambiar sus nombres*[128]. Señalamos que ciertamente, la posibilidad de cambio de nombre –a menos que se trate de un simple error material en las letras o palabras– no está prevista actualmente en nuestro derecho por tratarse de una institución de orden público, salvo igualmente –a nuestro criterio– que el término afecte la dignidad de la persona[129]. Sin embargo, indicamos con anterioridad que la norma del Proyecto parecía, por vía administrativa, equiparar al supuesto genéri-

[126] Domínguez Guillén, **Algunas sentencias...**, pp. 69 y 70.
[127] El Proyecto presenta una versión más reciente que data de octubre de 2007.
[128] Señalaba: "La rectificación de las actas en vía administrativa procederá a petición de parte interesada, cuando haya omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta ***o cuando haya interés en cambiar sus nombres.*** Se entenderán por errores materiales, los cambios de letras o números, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres". Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/**PROYECTO**_DE_LEY_RC.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2007). –Destacado nuestro–.
[129] Véase: Domínguez Guillén, **Ensayos...**, pp. 491 y 492; Varela Cáceres, *Ob. Cit.*, pp. 116-119. Véase también: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Transito y Bancario del Municipio Puerto Cabello. Sent. 14-6-07, Exp. N° OA-338/2007, http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2007/junio/740-14-OA.338-2007-.html

co del simple error material del acta, la posibilidad sustancial de cambiar el atributo individualizador por excelencia, a saber, el nombre. Sería conveniente –de admitirse el cambio de nombre– aclarar expresamente los supuestos excepcionales en que sería jurídicamente procedente el mismo, tales como que el término vulnere la dignidad, sea extravagante o ridículo, sea un nombre neutro[130], etc. La posibilidad de cambio de nombre, por vía administrativa y sin un motivo que lo justifique –a nuestro criterio– afecta la esencia del atributo sustancial que más individualiza a la persona humana, y puede revertirse en motivo de inseguridad jurídica, de allí que se sostenga la conveniencia en principio de la inmutabilidad del nombre[131].

No obstante, una versión más reciente (octubre 2007) del Proyecto del CNE, deslinda el cambio de nombre de la solicitud de rectificación de partidas, a pesar de seguirse el mismo procedimiento, consagrándolo autónomamente y sin requerir ningún tipo de motivación o justificación en el artículo 158 del Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil, con la única limitación que dicho cambio podrá tener lugar una sola vez ante el Registrador, salvo en el caso de menores de edad, que podrán realizarlo nuevamente al llegar a la mayoridad[132]. Está de más ratificar la

[130] Es decir aquél que no denote el sexo del portador y es utilizado indistintamente para hombre y mujer. El mismo podría generar confusión o incomodidad si no está acompañado o más bien precedido –según indica Pliner– de un nombre o término que denote en forma inequívoca el sexo del portador. Véase: Pliner, Adolfo: **El nombre de las personas.** Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966, pp. 214 y 215.

[131] Domínguez Guillén, **Algunas sentencias (...)**, pp. 70 y 71.

[132] Indica la norma: "Toda persona natural podrá cambiar su nombre propio sola (sic) una vez ante el registrador civil.
En los casos de niños, niñas y adolescentes, se autorizará el cambio solicitado por sus padres, representantes o responsables; garantizando su derecho a opinar y ser oídos, y una vez obtenida la opinión favorable del Consejo de Protección. Alcanzada la mayoridad tendrán derecho a solicitarlo una vez más.
El registrador civil procederá a su tramitación mediante el procedimiento de rectificación por vía administrativa". Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero 2008).

inconveniencia de consagrar legislativamente sin justificación alguna[133], el cambio del atributo individualizador por excelencia con todas las consecuencias que ello conlleva tanto para el sujeto como para terceros.

De manera pues, que de materializarse o aprobarse las citadas normas del Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil, existiría a nivel general, la opción de la rectificación administrativa de partidas, no obstante pretender eliminar el vigente artículo 773 del Código Adjetivo que consagra un procedimiento judicial sumarísimo en caso de simples errores materiales. La discutible posibilidad de que en sede administrativa sea modificada un acta del estado civil[134] no se presenta tan inconveniente como pretender consagrar la eliminación del citado procedimiento judicial sumario. Siendo así, lo que en el sistema vigente constituye una ventaja, a saber, la corrección sumaria de la partida por parte del Juez ante simple error material, será una añoranza en aquellos casos en que el funcionario administrativo no resuelva favorablemente la petición del interesado y se le imponga a éste la pesada carga del largo proceso judicial de rectificación. Inclusive, para el caso que se considere que no se precisa agotar la vía administrativa, esto es, que no sea necesario el ejercicio previo de los recursos administrativos[135], en beneficio del ad-

[133] Véase referencia a motivo justificado para cambiar el nombre en el **Proyecto de Ley sobre el Nombre y la Protección de la Personalidad** en: Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, p. 167, "proponía la importante innovación de permitir en forma expresa el cambio total o parcial del nombre civil cuando existieran justos motivos (que se dejaban a la apreciación de la autoridad), y siempre que el cambio fuera autorizado por resolución del Ministerio de Justicia": ZUIC2, Sent. 5-6-63, Jurisprudencia de los Tribunales de la República, V. XI, p. 499, en el estado actual de la legislación venezolana es inadmisible el cambio de nombre civil a través del procedimiento de rectificación pues el Proyecto de Ley sobre el nombre y la protección de la personalidad (consagra en su art. 4 la posibilidad de cambio de nombre por justos motivos a través del Ministerio de Justicia) no tiene aplicación o vigencia.

[134] Toda vez que para algunos es el Juez, el funcionario que en principio por naturaleza posee el conocimiento jurídico y técnico para considerar tal corrección.

[135] Sobre el agotamiento de la vía administrativa, los argumentos a favor y en contra de ello, así como su evolución jurisprudencial, véase: Torrealba Sánchez, Miguel Ángel: **Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)**. Caracas, edit. Texto, 2ª edic., 2007, pp. 221-232.

ministrado interesado[136], para acceder al ámbito judicial, como en efecto, lo prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública[137] en su artículo 7, numeral 19, la reforma seguiría presentando el gran inconveniente de haber eliminado un procedimiento judicial sumario, rápido y útil, dada la importante cantidad de simples errores materiales que se presentan en la práctica.

Vale recordar –para concluir– la importancia vital de las partidas del estado civil como prueba fundamental y preconstituida de este último. Sin embargo, es conocido lo común que resulta que las mismas contengan simples errores materiales cometidos por los propios funcionarios de Registro. Encomendar a éstos su corrección, a la par de la eliminación del citado trámite judicial sumario de rectificación, podría traer más inconvenientes que ventajas, por lo que sería recomendable mantener intacta la vigencia del citado artículo 773 del CPC, al margen de consagrar la posibilidad de la rectificación administrativa, que a su vez no deberá entenderse como obligatoria sino meramente opcional[138], lo cual sería recomendable se consagrare expresamente[139], porque la carga de agotar dicha instancia podría traducirse en un retardo o perjuicio sustancial para el interesado.

[136] Véase: *ibíd.*, p. 224, indica el autor: "(...) en contra de la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, ya tempranamente se pronunció alguna doctrina, destacando lo complicado y engorroso del sistema de recursos consagrado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Igualmente se señala que la opcionalidad debe ser consagrada como uno de los mecanismos de atemperación de la desigualdad procesal producto de la existencia de la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, además del hecho de que el agotamiento obligatorio retrasa el acceso a la justicia y la posibilidad de impedir los daños irreparables mediante la suspensión de los efectos del acto".

[137] G.O. Extraordinario N° 5.890 del 31-7-08.

[138] Es decir, la competencia judicial en materia de rectificación de partidas, ha de mantenerse "*sin perjuicio*" (utilizando la citada terminología de la LOPNNA), de la facultad de rectificación de los funcionarios, que se pudiera consagrar en el futuro. Pero ciertamente, ello encuentra fundamentalmente sentido en el caso de que se mantenga el referido proceso judicial sumario.

[139] Véase: *ibíd.*, p. 225, refiere que entender como optativo el acudir a la vía administrativa previamente, era la tendencia de la década de los noventa y principio de este siglo y dicha opcionalidad la consagran diversas leyes especiales. Vale observar que ésta es el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Politicoadministrativa (*ibíd.*, pp., 228-233) y de la Sala Constitucional (sentencia N° 130 del 20-02-08).

3. Rectificación judicial

El procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, en caso de mayores de edad, está consagrado actualmente en los artículos 768 al 774 del CPC, que incluye el artículo 773 *eiusdem*, el cual prevé un procedimiento sumarísimo en caso de simples errores materiales como letras. Por su parte, en materia de menores de edad, el procedimiento judicial de rectificación de partidas está consagrado en los artículos 511 y ss. de la LOPNNA con especial inclusión del artículo 516.

3.1 *Procedimiento de rectificación y nuevos actos del estado civil (artículos 768 al 774 CPC)*[140]

Indica el artículo 769 del Código Adjetivo que quien pretenda la *rectificación* de alguna partida o el establecimiento de algún *cambio* permitido por la ley debe realizar la correspondiente solicitud escrita ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil[141], expresando la petición de rectificación o cambio correspondiente. En ambos casos, debe presentarse la respectiva partida del estado civil e indicar la rectificación y el cambio que pretende, así como el fundamento de éstos[142]. Finalmente, la norma agrega que se deberá indicar las personas contra quienes puede obrar la rectificación o tengan interés en ella, así como su domicilio y residencia, a lo que habría que agregar otros datos necesarios de individualización jurídica.

[140] Véase sobre el procedimiento: Sánchez Noguera, *Ob. Cit.*, pp. 465-480; Henríquez La Roche, Ricardo: **Código de Procedimiento Civil**. Caracas, Ediciones Liber, 3ª edic., 2006, T. V, pp. 361-372; Calvo Baca, Emilio: **Código de Procedimiento Civil de Venezuela.** Caracas, Ediciones Libra C.A., T. VI, Arts. 712 al 946, 2000, pp. 126-137; Rengel Romberg, Arístides: **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el nuevo Código de 1987)**. Caracas, Altolitho C.A., 2004, T. VI, pp. 417-419.

[141] Véase Resolución del TSJ citada *infra* N° 3.2. Véase también, además del artículo 769 del CPC, el art. 501 CC.

[142] La norma alude al "fundamento" de la "rectificación" pero es obvio que se precisa indicar igualmente el fundamento o procedencia del "cambio".

Es de apreciar que tal artículo permite subsumir en el procedimiento en cuestión no sólo las *rectificaciones* de las actas del estado civil, sino también los cambios o variaciones de la misma, tales como cambio de nombre[143] para el supuesto que éste afecte la dignidad de la persona[144] (la norma expresamente alude "*o el cambio de su nombre*"), cambio de sexo en el supuesto excepcional de trastornos de género (transexualidad o hermafroditismo)[145], cambios de la cédula de identidad de una de las personas que figuran en la partida[146], y cualquier otro cambio posi-

[143] Véase: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, Sent. 1-7-05, http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2005/julio/128-11479-980.html "Lo que sucede es que rectificación es sinónimo de corregir imperfecciones, errores o defectos de una cosa ya hecha, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto el acta de nacimiento no contenía imperfecciones, errores o defectos, por tanto, como quedó dicho, no es propiamente una rectificación, sino una verdadera modificación, consistente en un cambio de nombre que, para beneficio de la solicitante, va a coincidir con el que siempre (desde hace setenta y un (71) años) ha utilizado y con el que ha realizado la gran mayoría de los actos de su vida civil"

[144] Véase *supra* N° 1.1.

[145] Véase, Domínguez Guillén, **Algunas sentencias...**, pp. 72-84. Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 28-10-05, Exp. N° 23.659 http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2005/octubre/101-28-23.659-.html

[146] Véase, Juzgado Unipersonal N° 1 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, Sent. 9-4-08, Exp. N° 01J-3254/05, "...Entendiéndose que, si la partida no contiene errores, omisiones ni menciones prohibidas, su rectificación no es procedente; tampoco será procedente la rectificación cuando no exista partida, caso en el cual debe preverse una prueba supletoria del estado civil; ni cuando la reforma de la partida produzca los mismos efectos que una acción de estado civil, caso en el cual lo que procede es intentar la acción de estado correspondiente. Por lo que no puede pretenderse rectificar un acta cuando posteriormente ha variado el estado civil de las personas intervinientes, como sería el caso en estudio en que la madre de las adolescentes, después de la inscripción de ellas en el Registro Civil, cambio su nacionalidad y número de cédula de identidad. Ahora bien, del contenido del escrito de solicitud se desprende que la pretensión no está dirigida a la rectificación de las Actas de Nacimiento de las adolescentes, y así lo entiende esta Juzgadora, sino a la inserción de la nueva numeración de la cédula de identidad de la madre mediante una nota marginal. En este sentido, considera esta Juzgadora que, puede adicionarse la nota marginal a título informativo en la cual se señale el actual número de la cédula de identidad de la madre, sin que ello implique la modificación del contenido del Acta ni ocasione perjuicio alguna a las adolescentes, por lo que la presente solicitud debe prosperar en derecho. Y así se declara".

ble que sea necesario reflejar en el acta[147]. Así pues, del citado artículo 769 del Código Adjetivo se deriva como indica el título del procedimiento bajo análisis *De la rectificación y nuevos actos del estado civil* que por el presente proceso se tramitan no solamente las "rectificaciones" de partidas propiamente dichas (inexactitudes, omisiones[148] o menciones prohibidas) acontecidas en el momento de extender el acta[149], sino otros cambios del estado civil o el cambio del nombre civil.

En cuanto a la *legitimación activa* del procedimiento, la doctrina admite, en consonancia con el artículo 16 del Código Adjetivo, que el solicitante debe tener *interés*, de tal suerte, que además de la o las partes[150],

[147] Véase, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 18-3-08, Exp. N° 7656/2007, http://www.tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/1331-18-7656-.html "De manera que el procedimiento referido tiene lugar inclusive en aquellos casos en que propiamente no se trate de errores materiales al momento de levantar la partida pero que no obstante se precise un cambio de estado o de nombre o cualquier otro elemento permitido por la ley, tal como se desprende del artículo 769 *eiusdem*.
En el caso que nos ocupa, ciertamente no se está ante un supuesto de cambio del apellido maternal emanado de la simple voluntad del solicitante, sino que contrariamente, al margen de su voluntad, fue producto del reconocimiento e inscripción por ante las autoridades civiles españolas por parte de su abuelo al reconocer como hija a la madre del aquí solicitante, tal como se desprende de todo el acervo probatorio legalmente adminiculado por el peticionante; si bien nuestro Derecho en principio, no admite el cambio de nombre en el sentido de que quede a la voluntad de las personas, es indiscutible que este debe corresponder a quien se pretende identificar, de allí que excepcionalmente se admite cambio por vía de consecuencia en materia de reconocimiento o adopción, como es el caso bajo estudio".

[148] Véase mediante el presente procedimiento la rectificación por omisión del nombre civil (total o parcialmente); Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, Sent. 16-2-09, http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1430-16-6794-.html; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, Sent. 9-1-09, Exp. N° 2008-6688, http://amazonas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/337-9-08-6688-.html; Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 17-3-08, Exp. 30.443, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/2118-17-30.443-.html; de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 22-9-08, Exp. N° 9579, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/1179-22-9579-.html; Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito, Marítimo y Bancario del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, Sent. 21-2-08, Exp. N° 6710-07, http://sucre.tsj.gov.ve/decisiones/2008/febrero/1242-21-6710-07-.html (casos específicos citados *supra*).

[149] Véase *supra* N° 1.1.

[150] Esto es, las personas a las que se refiere fundamentalmente la partida en cuestión, a saber, el recién nacido en la partida de nacimiento o los cónyuges en la partida de matrimonio.

se cita el supuesto de terceros que por razones de estado familiar puedan ver afectados sus derechos y obligaciones[151], como sería el caso por ejemplo del padre, la madre o el cónyuge de la persona de cuya partida se trata. Se aprecia decisión judicial que declara improcedente la petición de la concubina por cuanto no consta declaratoria judicial de tal situación de hecho[152]. Comenta, sin embargo, Hung Vaillant, que "no obstante, en la práctica, lo común es que sólo las partes inicien los juicios respectivos"[153].

El artículo 770 del CPC establece sobre el Juez, antes del pronunciamiento sobre la admisión, la obligación de examinar, cuidadosamente, la solicitud de rectificación de partida para verificar si llena los extremos que requieren el CC y el CPC para que, luego, proceda al emplazamiento de cuantas personas pudiesen verse afectadas por ese acto[154]. De conformidad con los artículos 131 ord. 3° y 132 del CPC con la admisión de la demanda se debe proceder a la notificación del Ministerio Publico.

Una vez cumplido con los requisitos de forma de la solicitud[155], de seguidas, el artículo 770 del CPC prevé que verificado el examen de los mismos por el Juez, éste ordenará el emplazamiento para el décimo (10°) día a la última citación, previa publicación de un cartel en un diario

[151] Véase, Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, p. 136; Hung Vaillant, *Ob. Cit.*, p. 149; Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 430; Marín Echeverría, *Ob. Cit.*, p. 110; Graterón Garrido, *Ob. Cit.*, p. 119.

[152] Véase, Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, Sent. 20-2-09, Exp. N° 12.229, http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/515-20-12229-123.html, "...considera este juzgador que lo procedente en derecho es declarar IMPROCEDENTE la presente solicitud, en tanto que la solicitante señaló ser la legítima concubina y en las actas no riela inserta la decisión judicial que haya declarado tal condición..."

[153] Hung Vaillant, *Ob. Cit.*, p. 149.

[154] TSJ/SConst, Sent. N° 2373 de 27-08-03.

[155] Véase al efecto: Sánchez Noguera, *Ob. Cit.*, pp. 469 y 470, que señala que en función del artículo 470 que alude a los requisitos de la solicitud, esta debe: ser escrita, presentada ante el Juez, llenar los requisitos del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, indicarse la partida cuya rectificación se pretende, en qué consiste el cambio de ser el caso, presentar copia certificada de la respectiva partida, señalarse el fundamento de la rectificación o cambio, indicarse las personas contra quienes pueda obrar.

de mayor circulación de la capital de la República,[156] emplazando a las personas que puedan ver afectados sus derechos. La norma prevé que en caso de oposición "ésta se sustanciará por los trámites del procedimiento ordinario con citación del Ministerio Público, entendiéndose que la oposición formulada equivale a la contestación de la demanda", esto es, en caso de oposición, la misma se asimila a la contestación de la demanda y se continúa la causa por el trámite del juicio ordinario. La doctrina se pronuncia que a falta de previsión expresa del procedimiento especial, de plantearse cuestiones previas, éstas deben ser opuestas conjuntamente con la contestación de la demanda[157].

Según indicamos es necesaria la notificación del Ministerio Público, a los efectos de su intervención, al admitir la demanda a tenor de los artículos 131, num 3° y 132 CPC formalidad que debe cumplirse, so pena de reposición. Intervención que ratifica los artículos 770 y 771 *eiusdem*. En efecto, el artículo 771 CPC dispone, igualmente previa citación del Ministerio Público, la continuación del procedimiento en caso de *no* existir oposición[158], quedando la causa abierta a pruebas por diez (10) días.

En función de lo anterior, algunos han indicado –no obstante reconocer que se peca de inoficioso– la necesidad de *notificación* al Ministerio Público al inicio del procedimiento de conformidad con los artículos 131 (3°) y 132 del CPC, y la necesidad posterior de *citación*, de dicho funcionario según los artículos 770 y 771 *eiusdem*[159], lo cual se aprecia de

[156] Véase *infra* N° 3.3.
[157] *Ibíd.*, p. 474.
[158] Véase, Henríquez La Roche, *Ob. Cit.*, pp. 368 y 369, "...No produce confesión ficta la no oposición, pues el objeto de la acción escapa al libre poder negocial de las partes: todo lo relativo a las actas del estado civil y su registro, así como la identificación de las personas, interesa al orden público, como ciertamente lo confirma la intervención inexcusable del representante del Ministerio Público...".
[159] Véase, Sánchez Noguera, *Ob. Cit.*, pp. 473 y 474, el autor considera inoficioso que se precise de doble notificación al Ministerio Publico (una la inicio del procedimiento de conformidad con los artículos 131 y 132 del CPC y otra citación según los artículos 770 y 771 *eiusdem*, formulada la oposición o sin formularse ésta la causa quede abierta a pruebas), pero concluye que tratándose de un procedimiento de orden público, "resulta lo más conveniente dar cumplimiento a esta nueva citación que ordenan los artículos 770 y 771...".

algunas decisiones judiciales[160]. A todo evento, al margen de que pueda considerarse innecesario el doble trámite[161], si bien es necesaria la intervención de dicho funcionario en virtud de las citadas normas, una pretendida reposición en función del alegato de la necesaria concurrencia de la notificación y citación, deberá estar orientada en el caso concreto, por el criterio de la improcedencia de la nulidad, siempre que se haya alcanzado el fin, esto es, debe evitarse las reposiciones inútiles[162].

Durante el citado lapso probatorio de diez (10) días, el solicitante evacuará lo pertinente en apoyo a su solicitud. Así pues, entre las pruebas por excelencia que suelen hacerse valer en este tipo de procedimiento vale citar diversos instrumentos de los que se evidencia el dato, nombre o apellido correcto que se pretende corregir, a saber, constancia de nacimiento, cédula de identidad, pasaporte, partidas de matrimonio o de defunción, etc. Pero dada la libertad probatoria imperante en nuestro sistema procesal, podría acudirse a cualquier otro medio de prueba tales

[160] Véase refiriendo en la narrativa ambos supuestos (notificación y citación de dicho funcionario): Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 26-1-09, Exp. N° 17854, http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/102-26-17.854.html; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 30-1-09, Exp. N° 26045, http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/101-30-26045-.html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 27-10-08, Exp. N° 17.837, http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2008/octubre/102-27-17.837-.html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sent. 6-12-07, Exp. N° 6575, http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2007/diciembre/1430-6-6575-.html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sent. 16-2-09, http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1430-16-6998-.html; http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1553-19-27986-1477.html *(dato incompleto en la web)*.

[161] Véase, Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, Sent. 23-1-06, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2006/enero/282-23-22.055-.html "En fecha 29 de Marzo de 2005, comparece la abogada..., en su carácter de apoderada de la parte solicitante, y solicita la citación del ciudadano Fiscal, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil. El día 06 de Abril de 2005, este Tribunal dicta auto en el cual declara improcedente lo peticionado por la co-apoderada del solicitante, por cuanto no hubo oposición, y el Representante del Ministerio Público ya fue notificado en fecha 21-02-2005".

[162] Véase, art 206 del CPC y art 26 de la Constitución.

como informes, testigos, inspección judicial, experticia[163], etc. El artículo 771 del CPC agrega que en dicha articulación probatoria el Juez podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que crea pertinente[164], así como podrá promoverlas el Ministerio Público[165], aunque de conformidad con el artículo 133 *eiusdem* este último sólo puede promover la prueba documental[166]. La participación activa de tales funcionarios encuentra sentido en razón de que las actas del estado civil constituyen documentos fundamentales para la prueba del estado de la persona humana, de allí que el legislador tiñe el procedimiento especial de un sentido de orden público y de facultades inquisitivas del Juzgador. Ello, no obstante, admitirse la procedencia de la *perención* de instancia en el presente procedimiento[167].

Ahora bien, en cuanto a la sentencia definitiva, el artículo 772 del CPC prevé que concluido el lapso probatorio se procederá a dictar la misma, declarando con o sin lugar la rectificación o cambio solicitado, pero que en este último supuesto en caso de inexistencia de oposición no hay lugar a apelación. De tal suerte que se afirma que "la doble instancia en este tipo

[163] Véase sentencia citada *supra* en que se acudía a experticia médica a los efectos de la acreditación del sexo.

[164] Véase, TSJ/SConst, Sent. N° 2373 del 27-08-03, http:// www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2373-270803-01-1293.htm, "La Sala considera que el Juez de Primera Instancia que conoció de la solicitud de rectificación de partida, no podía alegar, con posterioridad a la admisión, que *"(...)las pruebas documentales promovidas (...) no encuadran dentro de los supuestos para solicitar dicha rectificación(...)"*, porque la solicitud en cuestión ya había sido revisada por el referido Juzgador y, más aun, cuando el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil le otorga la facultad al Juez de *"(...)mandar a evacuar de oficio las pruebas que considere necesarias(...)"*.

[165] La norma indica: "...En esta articulación el Juez podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que considere necesarias, igualmente podrá promoverlas el Ministerio Público".

[166] La norma agrega: "...Sin embargo, tanto en este caso, como en los demás del artículo 131, el Ministerio Público podrá intervenir en la evacuación de las pruebas promovidas por las partes dentro de los límites de lo alegado y probado en autos, pero no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas".

[167] Véase entre otras: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 19-6-06, Exp. 10.100, http://cojedes.tsj.gov.ve/decisiones/2006/junio/1531-19-10.100-.html; Sala de Juicio N° XVI del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 19-1-09, Exp. AP51-S-2008-0000209, http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2091-19-AP51-V-2008-000209-PJ0252009000050.html

de procesos sólo se da cuando haya oposición"[168]. Tal consecuencia radical que prevé la ley, no obstante la ausencia formal de contradictorio, puede resultar enteramente perjudicial para el solicitante, en lo atinente a la prueba de su estado e identidad, por lo que se hace necesaria la posibilidad de revisión de la sentencia, bien sea por vía de apelación (para el caso que se interprete que la norma en comentarios es inconstitucional[169]) o por vía de

[168] Véase, Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, Sent. 29-10-08, Exp. N° 08.10069, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2008/octubre/2138-29-08.10069-08.155-INT-CIV..html; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 25-11-05, Exp. N° 5716, http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2005/noviembre/1320-25-5716-.html "...se hace necesario señalar lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49...
La norma antes transcrita es clara al señalar, que la persona interesada o parte en un proceso tiene derecho a recurrir del fallo, salvo las excepciones establecidas en la Ley. En el caso bajo estudio, se trata de un procedimiento especial, previsto en el Código de Procedimiento Civil y dicho código en su artículo 772 ya trascrito, señala como una excepción, que la sentencia dictada en juicio de rectificación de partida de nacimiento, se cumplirá sin lugar a apelación; por lo que debe declararse improcedente la apelación interpuesta..."; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 10-10-05, Exp. KP02-R-2005-000527, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2005/octubre/649-10-KP02-R-2005-000527-.html.

[169] Véase decisión judicial que considera la desaplicación de dicha norma por inconstitucional por el carácter no apelable que prevé el citado artículo; Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, Sent. 16-4-04, Exp. N° 05693/02, http://nueva-esparta.tsj.gov.ve/decisiones/2004/abril/295-16-05693-02-.html "quien sentencia - estima que las normas Constitucionales y legales, permiten la desaplicación del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de asegurar la integridad de la Constitución.". Véase también: Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sent. 29-9-08, Exp. 9.953, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/725-29-9953-.html "...Como se puede observar la sentencia que se dicte, una vez concluida la articulación que prevé el artículo 771, no tendrá apelación y producirá los efectos y consecuencias establecidas en el artículo 507 del Código Civil; ahora bien, en caso de haber oposición a la solicitud, contra la sentencia que recaiga se tendrán los recursos ordinarios y extraordinarios que se contemplan en este Código.
Observa este Sentenciador que en el caso *sub-litis*, tratándose de una solicitud de rectificación de partida de nacimiento, en cuya tramitación, por no haberse realizado oposición, por persona alguna; la sentencia definitiva recaída en el mismo, a tenor la normativa en comento, carece del recurso de apelación, por lo que el Tribunal "*a-quo*" ante la apelación formulada por el solicitante en fecha 05 de agosto de 2008, no debió oírla. Sin embargo, a tenor de que dicha decisión debe ser consultada con el Superior jerárquico y teniendo este Juzgado Superior Primero la competencia para conocer de la referida consulta (conocimiento jerárquico vertical), es por lo que, a la luz de las normas constitucionales contenidas en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...". Realmente no logramos precisar la base normativa para que el Juzgador señale que las decisiones sobre rectificación tienen consulta como acontece en materia de incapacitación, pero compartimos la solución de revisión de la sentencia en atención a las normas constitucionales.

amparo[170] porque agotado el trámite de ley, el sujeto tiene derecho a un nuevo análisis de la petición de rectificación o cambio que pretende. Si hasta en materia administrativa existe la posibilidad de revisar la decisión en sede administrativa; no es cónsono con la trascendencia del asunto plantear una suerte de cosa juzgada sin posibilidad alguna de reexamen. De allí que compartimos el criterio de la necesidad de revisión de las sentencias que declaren *sin* lugar la rectificación o cambios solicitados, inclusive en procedimientos carentes de oposición, lo cual se aprecia de decisiones judiciales que acertadamente han considerado la apelación en tales casos[171].

[170] Amén de las posibles violaciones procesales prohibidas por la Carta Magna, puede estar en juego el derecho al nombre civil de la persona (art. 56 de la Constitución), así como la identidad que merece protección dado el carácter enunciativo de los derechos de la persona que reconoce el propio texto constitucional (art. 22 de la Constitución), estado familiar (filiación, matrimonio, concubinato), entre otros. Véase, Domínguez Guillén, *Ensayos*..., p. 494, nota 136, tuvimos ocasión de indicar recientemente que seguimos viendo factible la vía del *amparo* en ésta materia, en aquellos supuestos en los que una vez intentado el procedimiento previsto en los artículos 768 y ss. del Código de Procedimiento Civil, el solicitante no logre obtener satisfacción por esta vía. Véase también: Chavero Gazdik, Rafael J.: **El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela.** Caracas, Editorial Sherwood, 2001, p. 32, "nos apegamos a la tesis que pretende ver al amparo constitucional como algo más que una simple acción autónoma, pues el derecho de amparo debe implicar la matización de los procesos judiciales ordinarios, con miras a agilizarlos cuando haya de por medio la trasgresión de derechos o garantías fundamentales",

[171] Véase conociendo de la apelación aun cuando no se aprecia referencia a oposición: Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 23-3-09, Exp. N° 6295, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/1320-23-6295-.html "visto que quien intentó la acción, la ciudadana..., demostró cuales son los verdaderos datos que se pretenden rectificar y visto que efectivamente existía un error material, resulta forzoso para esta Juzgadora declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, ordena la rectificación de la partida de nacimiento; Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, Sent. 6-8-07, http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2007/agosto/128-6-1673-1437.html; Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito, y con Competencia Transitoria en Protección el Niño y del Adolescente del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 11-10-05, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2005/octubre/1115-11-4917-.html; Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, Sent. 1-7-05, http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2005/julio/128-11479-980.html; Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sent. 11-3-09, Exp. N° 09-3314, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/1898-11-09-3314-.html; Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores del Estado Lara, Sent. 17-11-04, Exp. KP02-R-2004-001211, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2004/noviembre/650-17-KP02-R-2004-001211

Esto, dada la naturaleza de orden público[172] de la prueba por excelencia del estado civil; tales actas o partidas constituyen el instrumento probatorio fundamental de hechos y actos vitales para la persona humana; los errores u omisiones de la misma pueden acarrear considerables inconvenientes al sujeto. La imposibilidad de doble instancia respecto de las decisiones que declaren sin lugar la rectificación o el cambio solicitado, podría violentar sobremanera derechos esenciales del ser humano (identidad, nombre civil, estado familiar, etc.).

Agrega el artículo 772 del Código Adjetivo que en caso de oposición, la sentencia definitiva está sujeta a apelación y al recurso extraordinario de casación, conforme a las reglas generales. Toda vez que la jurisprudencia se pronuncia respecto a la procedencia de casación en materia contenciosa[173] y el Código Adjetivo (artículo 312, numeral 2) expresamente la admite en procedimientos especiales contenciosos sobre *el estado* y capacidad de las personas.

En cuanto a la cosa juzgada, aunque resulte difícil de asimilar, la doctrina refiere el carácter "relativo" de las decisiones de rectificación de partidas, en atención al artículo 504 del CC[174] que prevé: "Las sentencias recaídas en los juicios de rectificación no producirán efectos sino entre las partes que intervinieron en el juicio. Nunca podrá ir contra lo decidido en tales fallos, aun respecto de los que no fueron parte, quien promovió la rectificación".

La rectificación judicial culmina en una sentencia que de ser declarada con lugar, se insertará en los libros de Registro del Estado Civil, y orde-

[172] Véase, Marín Echeverría, *Ob. Cit.*, p. 111, nota 27, "...como quiera que en estos casos está interesado el *orden público*...". Véase también comentario citado *supra*: Henríquez La Roche, *Ob. Cit.*, pp. 368 y 369, "...todo lo relativo a las actas del estado civil y su registro, así como la identificación de las personas, *interesa al orden público*...". (Destacado nuestro).
[173] No hay recurso de casación en los procedimientos no contenciosos: CSJ/Cas., Sent, 13-8-97, J.R.G., T. 144, pp. 453 y 454.
[174] Véase, Aguilar Gorrondona, *Ob. Cit.*, p. 137; Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, pp. 431 y 432.

nará la corrección del acta, la cual permanece original[175], mediante la incorporación a la partida original de la respectiva nota marginal, que figurará en la correspondiente copia certificada en lo sucesivo[176]. Ello se evidencia del artículo 774 del CPC que agrega que en los casos en los que se hayan derivado errores en actas posteriores que dependan de ella, será suficiente para su corrección la notificación que haga el Juez al funcionario respectivo, a fin de que estampe la nota correspondiente[177]. Al efecto, se ha señalado que no se puede pretender la corrección de una partida (por ejemplo matrimonio) por errores que reproducen otras partidas como las de nacimiento, las cuales entonces han de ser corregidas previamente[178].

---

[175] Véase, La Roche, *Ob. Cit.*, p. 292, que indica que se "obtendrá la sentencia pertinente donde se ordena la modificación del texto del acta en cuestión, en virtud de la que se establecerá con toda exactitud la particularidad cuya corrección se ha solicitado; esta corrección es jurídica, en el sentido de que materialmente no se puede alterar el acta; lo que opera es la rectificación –denominación técnica–, con la complementaria acotación marginal, en el texto del acta rectificada o corregida"; Hung Vaillant, *Ob. Cit.*, p. 151, "*...no se puede hacer alteración alguna* en la partida objeto de la rectificación. En el margen de la partida original se estampará la nota..." (Destacado original). Véase también: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 16-11-07, Exp. N° 4996, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2007/noviembre/1532-16-4996-0967.html

[176] De conformidad con los artículos 502 y 503 del CC.

[177] Véase, Henríquez La Roche, *Ob. Cit.*, p. 372, así por ejemplo, si el nombre de pila fue rectificado, se estampara una nota en el acta de nacimiento, así como también –y en esto consiste la importancia del párrafo– en las partidas de matrimonio del interesado y en las de nacimiento de sus hijos y nietos, siempre que tales anotaciones las ordene la sentencia o decreto posterior del tribunal. Véase: Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 4-2-09, http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/529-4-12.725-.html

[178] Así como a errores derivados de otros documentos que se presentan para su expedición como sería el caso de un poder (según se indicó *supra* N° 1.1) Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Sent 2-3-06, http://guarico.tsj.gov.ve/decisiones/2006/marzo/390-2-16.507-.html "De acuerdo a eso, el error no se puede encontrar en la partida de matrimonio, sino, en todo caso, estaría en el documento poder presentado para contraer las nupcias, asunto que no está en discusión en este caso.
Así mismo, en consideración al alegato de la solicitante de la rectificación, de que el pretendido error material se ha venido transmitiendo "tanto en cuanto a la filiación como respecto al nombre patronímico en las subsiguientes partidas generacionales, de nacimiento, de matrimonio y de defunción", es preciso aclarar que tal aseveración es imposible toda vez que la partida de matrimonio sirve para demostrar ese hecho concreto, pero no guarda relación con las partidas de nacimiento ni de matrimonios o defunciones de descendientes, toda vez que ella no es demostrativa de filiación. Como lo sostiene la Dra. María Candelaria Domínguez Guillén en un trabajo denominado "El Estado Civil", publicado en la obra "Estudios de Derecho Civil. Vol. 2. **Estudios de Derecho Civil**, Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, cada hecho o acto del estado civil se prueba con el acta correspondiente, y así aunque parezca obvio, la filiación se prueba con la partida de nacimiento y el matrimonio con la partida correspondiente...".

3.2 *Procedimiento sumario (artículo 773 CPC)*[179]

Los simples errores materiales se sustancian por el artículo *773* del CPC que prevé:

> En los casos de errores materiales cometidos en las actas del Registro Civil, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombre, y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el Juez la existencia del error, por los medios de prueba admisibles y el Juez con conocimiento de causa resolverá lo que considere conveniente.

Dicha norma plantea que los meros errores materiales se tramitan a través de un procedimiento sumario o abreviado[180]. El Legislador consideró que ante una palabra mal escrita por una inexactitud de esta naturaleza no se amerita el extenso *iter* procesal del procedimiento de rectificación consagrado en los artículos 768 y ss. del Código Adjetivo. Así pues, cuando la rectificación se limita a ordenar el cambio de una o varias palabras mal escritas o con errores ortográficos, generalmente en los nombres[181] o apellidos. Como indicamos, error material es el referido en el citado artículo 773 del CPC por lo que subsiste la duda si no constituye un error material sino de fondo aquellos que aunque se trate de una letra o número pudieran afectar el fondo de la partida o el respectivo estado. Así, por ejem-

[179] Véase, Sánchez Noguera, *Ob. Cit.*, p. 476; Contreras, *Ob. Cit.*, pp. 182 y 183; Hung Vaillant, *Ob. Cit.*, p. 151; Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 428; Graterón Garrido, *Ob. Cit.*, p. 122; Marín Echeverría, *Ob. Cit.*, p. 112.

[180] Véase, Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 21-4-08, Exp. C-2008-000089, http://monagas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/abril/1141-21-C-2008-000089.html "La demanda fue admitida con todos los pronunciamientos legales y por cuanto el error cometido es de los denominados materiales, el Tribunal acordó resolverlo "SUMARIAMENTE", de conformidad con el Artículo 773 del Código de Procedimiento Civil".

[181] Véase, Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 26-1-09, Exp. N° 2073-08, http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1013-26-2073-08-.html 'GREYSI" siendo lo correcto "GREYSY"'.

plo, se observan decisiones judiciales que aprecian la equivocación en la referencia al sexo como un simple error material[182], en tanto

[182] Véase, Domínguez Guillén, **Algunas sentencias...**, pp. 65-67. Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sent. 23-2-05, Exp. N° 51.104, http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2005/febrero/721-23-51.104-.html, "Se incurrió en error material al momento de escribir su nombre, se le cambio el sexo y una letra, se escribió "QUE EL NIÑO"...En virtud de haber probado el solicitante sus alegatos, por cuanto la obviedad del error denunciado no amerita la tramitación de un juicio de Rectificación de Partida de Nacimiento, unido a ello, no existe interesado alguno que pudiera resultar perjudicado, no es forzado para éste Tribunal, declarar la procedencia de la Rectificación de la Partida de Nacimiento en FORMA SUMARIA y ASI SE DECIDE (Destacado original); Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, Sent. 21-10-04, Exp. Nº C-23.830, http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2004/octubre/908-21-23830-.html, ...con fundamento en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, declara CON LUGAR la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento ... solicitante demostró ...al presentar copia certificada de la Partida de Nacimiento y del Pasaporte de la misma, igualmente demostró el día del nacimiento correcto y el sexo correcto de la adolescente al presentar copia certificada del Certificado de Nacimiento expedido por INSALUD, por lo que este Tribunal declara que es procedente la rectificación de la partida de nacimiento solicitada; Y ASI SE DECLARA. ...En consecuencia se ordena en forma sumaria rectificar la partida de nacimiento de la adolescente..., en lo que se refiere a que se cometieron los siguientes errores materiales: ...quedó asentado el sexo de la adolescente como: "NIÑO", cuando lo correcto es: "NIÑA" (Destacado original); Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Del Tránsito, Bancario Y Constitucional de la Circunscripción Judicial Del Estado Trujillo, Sent. 14-2-07, Exp. Nº 10.006-07 http://trujillo.tsj.gov.ve/decisiones/2007/febrero/1611-14-10006-07-.html todo de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil. Se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 774 eiusdem, tanto a la Alcaldía del Municipio Carache, como al Registrador Principal, ambos del Estado Trujillo, estampar la NOTA MARGINAL correspondiente en el Acta de Nacimiento del ciudadano ...a fin de que se corrija el sexo del mismo, en el sentido siguiente: Donde se escribió "...que la niña nació..." e "...hija ilegítima...", debe decir: "...que el niño que nació..." e "...hijo ilegítimo...", entendiéndose que el sexo del prenombrado ciudadano..., es MASCULINO, y ASI SE DECIDE. (Destacado original); Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Juez Unipersonal Nº 02, Sent. 31-3-06, Exp. 6340 http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2006/marzo/1179-31-6340-.html (...) de conformidad con el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, se acuerda resolver el Exp. sumariamente... debe asentarse que es "NIÑA" y no "NIÑO" (Destacado original); Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia N° 3, Sent. 24-3-06, http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2006/marzo/523-24-7800-85.html; Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia Nº 4, Sent. 22-9-06, http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2006/septiembre/524-22-7417-22.html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, Sent. 23-5-05, Exp. N° 05-6787-CF, http://barinas.tsj.gov.ve/decisiones/2005/mayo/803-23-05-6787-CF.-05-05-37..html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 20-6-06, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2006/junio/1328-20-18544-.html; Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 6-6-07, Exp. N° 07-0655 http://cojedes.tsj.gov.ve/decisiones/2007/junio/2123-6-07-0655-.html (se refiere a acta de defunción, donde colocó "nacida" en lugar "nacido")..

que otras consideran la equivocación en el sexo un error esencial en la identidad de la persona[183]. Creemos que las equivocaciones en la mención del sexo pudieran subsumirse dentro del supuesto del simple error material si ello se aprecia de la propia partida, donde por ejemplo se indica niño se colocó "niña", pero en los que ciertamente el sexo se desprende claramente de la mención del nombre de pila como una de las funciones de éste[184]. Así mismo, se indica que erro-

[183] Véase, *ibíd.*, p. 67, incluyendo nota 46 que cita decisión de Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, Sent. 14-12-05, Exp. 4599 http://cojedes.tsj.gov.ve/decisiones/2005/diciembre/1532-14-4599-0109.html, Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa Juez Unipersonal Nº 01, Sent. 30-6-06, Exp. Nº 6527 http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2006/junio/1179-30-6527-.html; (...). Admitida la solicitud se acordó el emplazamiento mediante cartel de todas aquellas personas que tuvieran interés en la rectificación de la partida de nacimiento solicitada, para que comparecieran dentro de los diez días siguientes a la consignación del cartel. Publicado y consignado el cartel, no compareció persona alguna. Dentro del lapso probatorio la solicitante promovió pruebas....Manifiesta la solicitante que el acta de nacimiento del niño al cual representa... consistiendo la rectificación en el cambio de sexo, ya que al momento de ser presentado se asentó niña, cuando lo correcto es niño. ..Para probar lo alegado en la solicitud, la solicitante acompañó copia certificada de la partida de nacimiento del niño (...), expedida por la Registradora Civil Principal del Estado Portuguesa y constancia de nacimiento del referido niño, en las cuales se aprecia que su sexualidad es del género masculino y no femenino. También acompañó copia certificada de la partida de nacimiento del niño En fecha 10 de mayo del año 2006, se libró oficio Nº 2716 dirigido al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-delegación Guanare, a fin de tramitar por ante el Departamento de Medicina Legal, examen de Valoración de sexo, referente al niño en cuestión. En fecha 31-05-2006 se recibió oficio Nº 9700-057 667, de fecha 24/05/2006, emanado del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Región Estatal Portuguesa Sub Delegación Guanare, mediante el cual se informó a este Tribunal sobre el reconocimiento médico legal practicado al niño en cuestión, y en el cual se diagnóstico SEXUALIDAD MASCULINA. Otorgando esta Juzgadora a la prueba pleno valor probatorio; por tales razones la rectificación solicitada es procedente, Y ASÍ SE DECLARA. Por los anteriores razonamientos este Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara CON LUGAR la solicitud que motivó este procedimiento. En consecuencia declara que en la partida de nacimiento del niño (...), asentada en los libros de registro civil de nacimientos llevados por la Prefectura del Municipio Guanare del Estado Portuguesa, durante el año 2003, bajo el Nº 2908, debe asentarse que el género sexual del referido niño es MASCULINO y no FEMENINO". (Destacado original).

[184] Otros casos que propicien un cambio de estado que incluye no solo el género sino el nombre de pila o que sin cambiar el nombre de pila (que bien pudiera no denotar el sexo por ser un nombre neutro) generen duda en el Juzgador respecto a un cambio de fondo, no deberán tramitarse por el artículo 773 del CPC sino por los artículos 769 y ss. *eiusdem*.

res en cuanto al año del nacimiento no constituyen error material porque dicho dato es fundamental en cuanto a la edad e identidad de la persona[185]. La equivocación en un número de la cédula de identidad constituye igualmente un error material[186].

De lo que podemos derivar que errores materiales son los enunciados en el artículo 773 del CPC[187] (cambios de letras, palabras mal escritas o con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres y otros semejantes)[188] pero que no supongan una alteración sustancial o de fondo del estado de la persona. Así pues, los errores de fondo,

[185] Véase sentencia citada *supra* N° 2.2: TSJ/SPA, Sent. N° 00088 del 22-1-09, exp. 2008-0920.

[186] Véase, Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 3-3-08, Exp. KP02-S-2008-001724, http://www.jca.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/645-3-KP02-5-2008-001724.html; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sent. 1-8-06, Exp. 52.605, http://amazonas.tsj.gov.ve/decisiones/2006/agosto/721-1-52.605-.html; Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Juez Unipersonal. Sala de Juicio N° 2, Sent. 29-1-09, Exp. AP51-V-2007-019569, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2077-29-AP51-V-2007-019569-PJ0022009000124.html; Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Juez Unipersonal N° 10, Sent. 9-2-09, Exp. AP51-V-2009-000976, http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2085-9-AP51V2009000976-PJ0102009000154.html

[187] Véase, Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 429, "Respecto de los errores es necesario hacer un distinción. Los simplemente ortográficos como una "v" por "b", "s" en lugar de "z", la inserción de un nombre o de un apellido, particularmente extranjero castellanizándolo o según se oye ("Yudith" por "Judith, nombre éste de un personaje bíblico, "Jil" por el apellido "Gil"), dan lugar a una rectificación de las actas del estado civil sin afectar a éste. Para ese caso antes señalado, el procedimiento de rectificación fue simplificado en el Código de Procedimiento Civil de 1987, pero manteniéndolo con carácter judicial".

[188] Y que según indicamos así también lo refiere el artículo 157 del Proyecto de Ley Orgánica de Registro Civil (citado *supra* N° 2.3).

no han de tramitarse por el procedimiento bajo análisis[189]; lo cual dependerá del examen del caso concreto[190].

Al efecto ha indicado la Sala Constitucional:

> El precepto legal transcrito limita el procedimiento a la simple aportación de los medios probatorios pertinentes que evidencien la existencia del error que se pretende rectificar. Sin embargo, la norma aludida se refiere sólo a los casos de equivocaciones materiales producidas en lo impreso o manuscrito y no a errores esenciales, tales como la identidad del niño, de la persona que hace su presentación o de sus progenitores. En virtud de lo anterior, resulta claro para esta Sala que la pretensión de rectificación de partida incoada por la ciudadana..., al tratarse de un error sustancial, no podía ser tramitada por el procedimiento establecido en el artículo 773 del CPC, sino por el consagrado en los artículos 769, 770, 771 y 772 *eiusdem*. En este sentido, la incorrecta tramitación de dicha acción subvirtió el orden procesal determinado en la ley[191].

[189] Véase, Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Sent. 13-10-06, N° 6.035-06, http://guarico.tsj.gov.ve/decisiones/2006/octubre/350-13-6035-06-98.html "Ahora bien, en criterio de esta Alzada, la presente solicitud, relativa a que se establezca en la partida de nacimiento de..., en vez de colocar el nombre de su abuelo..., coloquen el de su verdadero padre..., no constituye un simple error material, por lo que mal puede signarse tal procedimiento por el contenido normativo del Artículo 773 del Código de Procedimiento Civil".

[190] Véase entre otras: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 19-12-07, Exp.: BP02-S-2007-003548, http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2007/diciembre/1064-19-BP02-S-2007-003548-PJ382007000913.html; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del segundo circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 14-3-07, Exp. C-940, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2007/marzo/1141-14-C-940-DEFINITIVA.html; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 6-2-06, Exp. N° 32204, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2006/febrero/516-6-32204-065.html

[191] TSJ/SConst, Sent. 3287 del 1-12-03, se agrega: "...De acuerdo con el criterio citado, la tramitación de acciones judiciales por un procedimiento diferente al legalmente previsto para el caso, constituye infracción del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución. Ello así, y visto que la decisión impugnada por vía del presente amparo constitucional se dictó en un juicio en el cual se prescindió de las formas procesales preordenadas en la ley para encauzar la pretensión incoada".

Pensamos que el citado procedimiento del artículo 773 del CPC no amerita notificación al Fiscal del Ministerio Público, pues la norma es clara sobre la tramitación abreviada o sumaria del procedimiento en razón de un sencillo error material[192] por lo que la intervención obligatoria y por tal notificación de tal funcionario en las "*causas*" relativas a la rectificación del estado civil de conformidad con el artículo 131 *eiusdem*, ha de entenderse como causas (contenciosas o no) que ameriten el *iter* procesal de los artículos 768 y ss. del Código Adjetivo[193], interpretación que –a nuestro criterio– ratifica el artículo 132 *eiusdem* al indicar "El juez ante quien se inicie uno de los *juicios* indicados en el artículo anterior, al admitir la *demanda* notificará inmediatamente o mediante boleta al Ministerio Público..." (Destacado nuestro). El caso que nos ocupa se traduce en una mera solicitud (no demanda) sin mayores formalidades, por lo que no se trata de un *juicio* sino de una actuación de jurisdicción voluntaria[194].

En tal sentido, indica acertadamente una decisión judicial:

> (...) Ahora bien, por cuanto se evidencia tanto del escrito de demanda como de los recaudos acompañados que efectivamente se incurrió en el error material señalado, y visto que no hay interesados en tal solicitud ni en la decisión que sobre ella recaiga, este Tribunal acuerda tramitarla conforme a lo dispuesto por el Artículo 773 del CPC, así

[192] Véase en sentido contrario: Sánchez Noguera, *Ob. Cit.*, p. 476, "Mediante este procedimiento sumario, que no requiere emplazamiento de ninguna persona, pero sí la notificación previa del Ministerio Público, por disposición de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimiento Civil". Véase no obstante referir que se sigue dicho procedimiento del artículo 773, notificación y solicitud del Fiscal en: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 30-4-03, Exp. Nº 12796, http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2003/abril/102-30-12.796-.html, el Ministerio Público solicitó experticia corporal que indicó "tiene constitución fenotípica compatible a la del sexo masculino con genitales propios de aspecto y configuración normal".

[193] Véase, Domínguez Guillén, **Algunas sentencias...**, p. 68, incluyendo nota 48 que cita diversas decisiones judiciales tramitadas por el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, que indican que no se precisa el trámite de un juicio de rectificación por lo que se resuelve meramente (y en las que no se aprecia indicación de haber notificado al Fiscal del Ministerio Público).

[194] De cierta forma, ello lo ratifica los artículos 770 y 771 del CPC, al prever expresamente la citación del Ministerio Público en los juicios de rectificación en caso de oposición o en ausencia de ésta, respectivamente.

> como el 774 *eiusdem*, en concordancia con los Artículos 505 y 506 del CC, *prescindiendo de la publicación del Edicto de Emplazamiento a interesados y de la notificación de la fiscal del Ministerio Público*[195].

Así mismo se aprecia otra sentencia:

> Como se podrá notar, los procedimientos establecidos en los artículos 770 y 773 del CPC son diferentes, con el agravante de que, el contemplado en la primera norma legal, a la parte solicitante le resulta más onerosa la tramitación, pues debe sufragar los gastos generados por la publicación del respectivo Edicto, cuestión ésta que no ocurre en la situación comprendida en el artículo 773, donde hay más celeridad, ya que "el procedimiento se reducirá a 'demostrar ante el Juez la existencia del error y resolverá con conocimiento de causa lo que *considere más conveniente*[196].

Refiere Abreu Burelli que "El artículo 773 del CPC consagró lo que ya en la práctica se había admitido, como es la posibilidad de ordenar inmediatamente, sin la fórmula del proceso, la rectificación de errores materiales cometidos en las actas del registro civil"[197].

Agrega Henríquez La Roche:

> En este caso no es necesario correr traslado a las personas referidas en el artículo 769 anterior; se trata prácticamente de una corrección en un procedimiento de jurisdicción voluntaria –cuyos efectos jurídicos los asignan los artículos 11 y 504 del CC–, que pudo efectuar en su momento el mismo funcionario administrativo que levantó el acta, antes de su otorgamiento y cierre (*Cfr.* Art 462 CC)[198].

---

[195] Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, Sent. 9-2-07, Exp. N° 11.691 http://monagas.tsj.gov.ve/decisiones/2007/febrero/1698-9-11691-.html (Destacado nuestro). Véase también: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 19-9-07, Exp. 29.699, http://guarico.tsj.gov.ve/decisiones/2007/septiembre/2118-19-26.699-.html declara que "el punto sobre el cual versa la solicitud de estos autos es de mero derecho y por tanto deberá despacharse con los solos elementos arrimados al expediente".

[196] Juzgado Superior Civil, Mercantil, Bancario, Transito y con Competencia Transitoria en Protección al Adolescente del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 4-12-06, Exp. N° 5.057. http://portuguesa.tsj.gov.ve/decisiones/2006/diciembre/1115-4-5057-.html

[197] Abreu Burelli, *Ob. Cit.*, p. 67.

[198] Véase, Henríquez La Roche, *Ob. Cit.*, p. 371. En el mismo sentido, respecto a la pertenencia del procedimiento a la jurisdicción voluntaria: Ochoa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 431.

Se trata así de un procedimiento sumarísimo claramente de jurisdicción voluntaria y, por tanto, correspondiente en la actualidad a los Juzgados de Municipio[199]. Sin embargo, al margen de la discusión doctrinaria sobre el carácter de las decisiones de jurisdicción voluntaria o graciosa[200], consideramos –en razón de la trascendencia del asunto– igualmente extensible al caso que nos ocupa la necesidad de revisión de las sentencias que declaran sin lugar la rectificación, lo que también se aprecia de decisiones judiciales que acertadamente han conocido de la apelación en el supuesto bajo análisis[201]. Esto, dada la naturaleza e importancia de la materia en juego[202], pues un simple

[199] Véase, Tribunal Supremo de Justicia, Resolución mediante la cual se modifican a nivel nacional, las competencias de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito (Res. N° 2009-0006) publicada en Gaceta Oficial N° 39.152 del 2 de abril de 09, que establece en su artículo 3: "Los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en materia civil, mercantil, familia sin que participen niños, niñas y adolescentes, según las reglas ordinarias de la competencia por el territorio, y en cualquier otro de semejante naturaleza. En consecuencia, quedan sin efecto las competencias designadas por textos normativos preconstitucionales. Quedando incólume las competencia que en materia de violencia contra la mujer tienen atribuida".

[200] Véase a propósito de sentencia de rectificación dictada en base al artículo 773 del Código de Procedimiento Civil; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, Sent. 27-1-09, http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/962-27-9652-.html indica que por tal *naturaleza de jurisdicción graciosa y no hay contraposición de intereses*... Conforme a los señalamientos que anteceden, este Tribunal observa que en el caso que nos ocupa el fallo aludido incurrió, en el error material indicado que como se ha dicho es de mera naturaleza formal, y que de manera alguna altera el verdadero y evidente sentido del fallo cuya corrección se realiza, y así se decide. (Destacado nuestro).

[201] Véase *supra* N° 3.1.

[202] Véase en este sentido declarando con lugar la apelación y por tal rectificación: Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 30-3-09, Exp. 5803, http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2147-30-5803-3.html "...CON LUGAR la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento del peticionante...en consecuencia ordena que se rectifique dicha partida, suplantándose la letra "C" del segundo apellido del padre del solicitante, por la letra "G", de modo que dicho apellido, en lugar de aparecer como "CORDILLO", debe inscribirse como "GORDILLO"...SEGUNDO.- CON LUGAR el recurso de apelación intentado..."; Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, Sent. 18-9-08, Exp. KP02-R-2008-000412, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/678-18-KP02-R-2008-000412-08-1087.html "(...)quien juzga considera que es procedente la rectificación de su partida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773... DECLARA CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN...". Véase en sentido semejante aunque se declara sin lugar la apelación: Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Sent. 25-9-07, Exp. N° 07-2723-C.P, http://barinas.tsj.gov.ve/decisiones/2007/septiembre/799-25-07-2723-C.P.-.html

error en una letra o palabra en el nombre civil o en cualquier otro elemento de identidad o filiación puede ser fundamental o vital para diversos trámites jurídicos y ser fuente de inconvenientes, de allí la necesidad de reexamen en caso de declararse sin lugar la petición de rectificación, aun en el caso de simples errores materiales[203].

3.3 *Menores de edad*

Con relación a la rectificación judicial de partidas de niños, niñas y adolescentes, los tribunales competentes son los relativos a tal materia[204], y debe tenerse en cuenta los artículos 177, parágrafo segundo, letra i), 511 y 516 de la LOPNA. El artículo 177, parágrafo 2° letra i), ubica los juicios de rectificación de partidas dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 511 y ss. de la LOPNNA[205],

[203] Recordemos que si en materia de actos administrativos, existe la posibilidad de reconsideración y revisión a través de los recursos administrativos, no tiene sentido lógico sostener una suerte de cosa juzgada en una materia de mayor trascendencia para la persona humana. De hecho, según indicamos *supra* 2.3, el proyecto de Ley Orgánica de Registro Civil elaborado por el CNE, plantea respecto de los citados errores materiales, la petición de rectificación administrativa ante el funcionario de registro, la posibilidad de un recurso de reconsideración ante éste y una vez negado el mismo la posibilidad de acudir a la vía judicial (aun cuando con un trámite largo, dada la derogación que dicho proyecto hace del citado artículo 773 del CPC).

[204] Véase, TSJ/SCS, Sent. N° 0114 de 14-2-08 (citada *infra*); TSJ/SCC, Sent. 8 del 24-1-06, dada la incompetencia del Juzgador se declara la **NULIDAD** de la sentencia y asi como de todas las actuaciones posteriores a esa fecha, inclusive, y **REPONE** la causa al estado en que el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial, dicte el correspondiente fallo".

[205] Prevé dicha norma: Los procedimientos sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, entre ellos los previstos en el Parágrafo Segundo del artículo 177 de esta Ley, se deben tramitar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el procedimiento ordinario, establecido en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 12-1-09, Exp. KP12-J-2008-000034, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2329-12-KP12-J-2008-000034-04-2.009.html, "(...)Admitida la solicitud en esta fecha..., conforme a lo estipulado en el artículo 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes..." (en igual sentido y del mismo tribunal: Sent. 20-3-09, Exp. KP12-J-2009-000076, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-20-KP12-J-2009-000076-89-2.009.htm)

que prevé la realización de una audiencia[206] en un plazo entre cinco y diez días siguientes a la constancia de la citación o notificación y no de necesitarse éstas se fijará en la propia admisión[207]. Se dispone que la determinación correspondiente del Juzgador deba tener lugar en forma oral e inmediata[208]; se prevé como desistimiento del solicitante su no

[206] Véase, sin embargo: Juzgado Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 20-3-09, Exp. KP12-J-2009-000076, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-20-KP12-J-2009-000076-89-2.009.htm "(...) se obvió asentar en la partida de nacimiento del referido niño, el segundo apellido de la madre, el cual es: Riera, tal y como se evidencia de la partida de nacimiento de la ciudadana..., la cual se toma en todo su valor probatorio, por lo cual, esta solicitud debe prosperar. *No se realiza la audiencia estipulada en la ley por resultar inoficiosa y se atiende al principio de economía procesal.* Así se declara". (Destacado nuestro) (en igual sentido y del mismo tribunal; Sent. 16-3-09, Exp. KP12-J-2009-000030, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-16-KP12-J-2009-000030-78-2.009.html; Sent. 2-3-09, Exp. KP12-J-2009-000036, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-2-KP12-J-2009-000036-53-2.009.html)

[207] "**Artículo 512. Audiencia.** En los procedimientos sobre asuntos de jurisdicción voluntaria sólo se celebrará una audiencia, la cual se rige por lo establecido para la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario contemplado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. En estos casos, el juez o jueza de mediación y sustanciación será competente para evacuar las pruebas y dictar su determinación sobre lo solicitado.
El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar, por auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente. En caso de no ser necesaria la notificación de persona alguna, la audiencia debe ser fijada a partir del día de admisión de la solicitud.
Esta audiencia no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes o del o la solicitante, según corresponda".

[208] "**Artículo 513. Determinación.** Concluida la evacuación de las pruebas, el juez o jueza de mediación y sustanciación se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no debe exceder de sesenta minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la sala de audiencias. El juez o jueza debe dictar su determinación oralmente, expresando el dispositivo del pronunciamiento y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, el cual debe reducir de inmediato, en cuanto al dispositivo, a forma escrita. Si el juez o jueza no decide la causa inmediatamente, después de concluida la intervención de las partes o del o la solicitante, la audiencia debe repetirse, para lo cual se fijará nueva oportunidad.
En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez o jueza puede diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar su determinación, por un lapso no mayor de cinco días, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, debe por auto expreso determinar el día y hora para el cual difirió el acto para decidir, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes o del o la solicitante a este acto.
Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de su determinación, el juez o jueza debe en su publicación reproducir el pronunciamiento completo, el cual se debe agregar a las actas, dejando constancia el secretario o secretaria, del día y hora de la consignación. El pronunciamiento debe ser redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expedien-

comparecencia a la audiencia[209]. El tribunal competente es el de la residencia habitual del menor de edad por disposición del artículo 453 de la LOPNNA[210]. Se ha admitido que pudiera ser competente la Jurisdicción del Niño, aun cuando la partida no sea de un menor de edad, pero que éste pudiera tener interés afín a la misma[211]; no corresponde a la

---

te; pero debe contener la identificación de las partes y sus apoderados y apoderadas, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la precisión del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su determinación, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el tribunal.
Los gastos derivados de este procedimiento son a cargo del o la solicitante, salvo que se trate de niños, niñas y adolescentes.
Constituye causal de destitución el hecho de que el juez o jueza no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley".

[209] Dispone el artículo 514: "Si él o la solicitante no comparece personalmente o mediante apoderado sin causa justificada a la audiencia se considera desistido el procedimiento y termina éste mediante decisión oral que se debe reducir en un acta y publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero él o la solicitante no puede volver a presentar su solicitud antes que transcurra un mes.
Si las personas notificadas en el procedimiento no comparecen sin causa justificada a la audiencia se debe continuar con ésta hasta cumplir con su finalidad".

[210] Véase, TSJ/SCS, Sent. 0114 del 14-2-08: En concordancia con la norma citada parcialmente, el 453 *eiusdem*, señala: "El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta Ley es el de la residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud (...)".Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para Protección del Niño y del Adolescente –tal y como lo dispone el artículo 684 de la misma– fue derogada toda disposición que colide con la mencionada Ley, de tal manera que, tácitamente quedó sin efecto el artículo 501 del Código Civil, sólo en lo atinente al funcionario competente para conocer de los procedimientos que se incoen por motivo de rectificación de partida, por cuanto, tal y como se evidencia de las disposiciones citadas anteriormente, los Juzgados de Protección del Niño y del adolescente son los órganos competentes para conocer cualquier solicitud de rectificación de partidas relativas el estado civil de niños y adolescentes, y específicamente, deberá conocer estas causas el Juez de la residencia del niño o adolescente, según se trate".

[211] Véase TSJ/Sala Plena, Decisión 121 de 16-10-08: "Véase que de acuerdo con el literal f del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, aplicable *ratione temporis*, la competencia del Juez designado por la Sala de Juicio, pareciera limitarse a la rectificación de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes.
No obstante, el literal g) del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, amplía ese ámbito de competencia a cualquier otro Exp. de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente.
Así las cosas, la rectificación del acta de defunción objeto de la presente solicitud, sería un asunto de naturaleza afín con los temas a que se refiere el Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y el Adolescente, vigente para el momento de la interposición de la solicitud, en tanto que el error que se pretende rectificar afecta directamente al adolescente respecto a su identidad.
Por esta razón, este órgano judicial estima que la Sala de Juicio Nº 2 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es competente para conocer de la referida solicitud, y así se decide".

jurisdicción del niño si "no hay evidencias que existan menores que puedan ser afectados por las decisiones que se tomen"[212].

El artículo 516 de la LOPNNA titulado *De los nuevos actos del estado civil* señala:

> En caso de rectificación de partidas, salvo los referidos a la corrección de errores materiales cometidos en las Actas del Registro Civil que son competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o de establecimiento de algún cambio permitido por la ley de una partida de los Registros del Estado Civil, el o la solicitante debe presentar copia certificada de la partida, indicando claramente el cambio y su fundamento. Adicionalmente, debe indicar las personas contra quienes pueda obrar el cambio, o que tengan interés en ello, así como su domicilio y residencia.
>
> Antes de proceder a notificar, debe publicarse un cartel en un diario de circulación nacional o local, de conformidad con el artículo 461 de esta Ley, emplazando para la audiencia a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. Las personas contra quienes obre la solicitud y los terceros interesados puedan formular sus oposiciones y defensas en la audiencia.

Cabe aclarar aunque resulte obvio que por el procedimiento bajo análisis –al igual que el procedimiento equivalente previsto en el CPC– se ha de tramitar no sólo las "rectificaciones" propiamente dichas de las actas, sino cualquier cambio o actualización de las mismas. Ello lo reconoce claramente el propio título del artículo 516 de la LOPNNA ("De los nuevos actos del estado civil") y también el texto de dicha norma que reproduciendo la idea del CPC alude al "*establecimiento de algún cambio permitido por la ley*", como sería la variación del número de cédula de identidad o nacionalidad de los progenitores, de la parte, el cambio excepcional del nombre si afecta la dignidad del menor[213], etc.

[212] Véase, TSJ/SPlena, dec. 203 del 19-9-07.
[213] Véase, Varela Cáceres, *Ob. Cit.*

Se aprecia que la citada norma de la LOPNNA, luego de indicar la tan comentada atribución o competencia de los Consejos de Protección[214], reproduce sustancialmente el contenido del referido artículo 769 del Código Adjetivo, que establece el deber del solicitante de presentar copia certificada de la partida, el cambio que pretende y su fundamento, así como las personas contra las que podría obrar[215]. La necesidad de publicación de un cartel en un diario que prevé el artículo 770 *eiusdem* se aprecia en el segundo párrafo de la norma de la LOPNNA, aunque ésta alude a circulación "nacional o local"[216] en tanto que el CPC se refiere a un diario de la capital de la República; creemos que la referencia precisa debería ser a un diario de mayor circulación *nacional* pues el *local* (si es la región capital debería ser de circulación nacional) podría quedar fuera del alcance de algunos interesados lejanos a la jurisdicción donde tiene lugar la solicitud.

La citada norma especial del artículo 516 de la LOPNNA debe unirse al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 511 y ss., a los fines de derivar el trámite jurisdiccional especial en materia de rectificación de partidas de menores de edad. El mismo, ciertamente estará dirigido a errores de fondo o cambios sustanciales, pues pensamos que ante simples errores materiales que se planteen directamente ante el Juez del Niño, Niña o Adolescente debería considerarse supletoriamente el procedimiento sumarísimo del artículo 773 del CPC. Sin embargo, es de recordar, que a criterio de la citada decisión 1851 del 28-11-08 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, estos últimos son competencia exclusiva de los Consejos de Protección y ellos debe remitirlos el Juzgador[217].

Cabe observar que si el procedimiento de los artículos 511 y ss. de la LOPNNA supone oposición, se convierte en contencioso y se tramita-

[214] Véase *supra* Nº 2.2.
[215] Véase *supra* Nº 3.1.
[216] Referencia que repite el artículo 461 de la LOPNNA en materia de procedimiento ordinario y a la que la propia norma remite.
[217] Véase *supra* Nº 2.2.

rá por el procedimiento ordinario, por aplicación supletoria que dispone el propio artículo 511. A su vez, el artículo 452 de la LOPNNA relativo al procedimiento ordinario prevé la aplicación supletoria del CPC y del CC, por lo que cabe concluir –a nuestro parecer– que sigue siendo necesaria la intervención del Ministerio Público en las causas de fondo (no errores materiales) relativas a rectificación a tenor del citado artículo 131, ord. 3 del CPC, pues el artículo 463 de la LOPNNA dispone la notificación al Ministerio Público se precisará "sólo en los casos previstos expresamente *en la ley*" (–Destacado nuestro– obsérvese que no indica "en *esta* ley"). La intervención expresa de dicho sujeto en materia de rectificación no sumaria está prevista expresamente en el Código Adjetivo, por lo que mal podría sostenerse su participación sólo en caso de procedimientos de mayores de edad. Amén de la competencia genérica que se le reconoce la LOPNNA a los fiscales del Ministerio Público para instaurar acciones en protección de los niños y adolescentes (170, lit. a y d)[218] y que según se ha señalado permite sostener la legitimación activa de dicho funcionario en el procedimiento bajo análisis[219]. Sin embargo, se aprecia decisión judicial que considera innecesaria la notificación al Fiscal del Ministerio Público en el caso que nos ocupa, no obstante que el mismo Tribunal considera lo contrario en decisiones posteriores[220].

[218] Varela Cáceres, *Ob. Cit.*, p. 121.

[219] Véase: Sánchez Noguera, *Ob. Cit.*, p. 468, indica el autor: Respecto de los menores, el Ministerio Público podrá solicitar la rectificación por facultarlo la LOPNA en el lit c del artículo 170 (correspondiente a la actual letra d del citado artículo 170 de la LOPNNA).

[220] Véase, Juzgado Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 12-1-09, Exp. KP12-J-2008-000034, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2329-12-KP12-J-2008-000034-04-2.009.html, "(...)Se procede a dictar sentencia en la presente solicitud, sin notificar al Ministerio Público por cuanto la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes así lo dispone." Véase sin embargo del mismo tribunal; Sent. 16-3-09, Exp. KP12-J-2009-000030, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-16-KP12-J-2009-000030-78-2.009.html, "el Alguacil de este Juzgado consignó la boleta de notificación del Fiscal del Ministerio Público debidamente firmada" (en igual sentido y del mismo tribunal; Sent. 2-3-09, Exp. KP12-J-2009-000036, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-2-KP12-J-2009-000036-53-2.009.html).

Si bien, la rectificación la ubica la LOPNNA en los *procedimientos de jurisdicción voluntaria*, el artículo 488 relativo al procedimiento ordinario contiene una disposición similar a la del CPC en materia de oposición en lo atinente a la rectificación de partidas: "(...) Si la sentencia definitiva es sobre establecimiento de un nuevo acto del estado civil no tendrá apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia será apelable (...)". Si en tal rubro se entiende incluido las peticiones de rectificación de partidas[221], por las razones que indicamos, creemos que la declaratoria sin lugar de la petición de rectificación o cambio, aun cuando no haya tenido oposición, igualmente está sujeta a revisión, también en materia de niños, niñas y adolescentes. La necesidad de doble instancia, constituye una garantía necesaria en el ámbito que nos ocupa, que no puede ser negada respecto de instrumentos fundamentales como son las actas del estado civil y en los cuales está de por medio el orden público. Lo contrario sería dejar al niño o adolescente en una suerte de indefensión perpetua, en lo atinente a las correcciones necesarias de los instrumentos de mayor trascendencia probatoria del estado[222].

La posibilidad de casación está expresamente prevista contra las sentencias que pongan fin a los juicios de familia, capacidad y "de establecimientos de un nuevo acto del estado civil" en el artículo 489, letra b), de la LOPNNA lo que efectivamente no admite duda en caso de existencia de oposición.

[221] Lo que parece ser la intención del legislador porque el artículo 516 de la LOPNNA se titula "*De los nuevos actos del estado civil*" y comienza indicando "En caso de rectificación de partidas...".
[222] Véase *supra* N° 3.1.

Finalmente, es de resaltar la necesidad de escuchar la opinión del menor de edad en el presente proceso[223], de conformidad con los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 80 y 469 de la LOPNNA (por aplicación supletoria del artículo 511) y que apreciará el Juzgador según las circunstancias y la madurez del niño o adolescente[224].

[223] Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 12-1-09, Exp. KP12-J-2008-000034, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2329-12-KP12-J-2008-000034-04-2.009.html, "(...) se acordó oír la opinión del niño, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la misma ley ya mencionada". En igual sentido y del mismo tribunal; Sent. 16-3-09, Exp. KP12-J-2009-000030, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-16-KP12-J-2009-000030-78-2.009.html; Sent. 2-3-09, Exp. KP12-J-2009-000036, http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/marzo/2329-2-KP12-J-2009-000036-53-2.009.html

[224] Véase: **Orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección,** Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, 25-4-07; Dubuc Pineda, Enrique: **Notas sobre el acto procesal de oír la opinión de los niños, niñas y adolescentes.** En: La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales. Recopilación de aportes para la formación en el ámbito judicial. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2008, pp. 69-94; Domínguez Guillén, María Candelaria: **Comentarios sobre el procedimiento de privación de guarda.** En: Temas de Derecho Procesal. Libro Homenaje a Félix S. Angulo Ariza. Colección Libros Homenaje N° 10. Fernando Parra Aranguren Editor. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2003, Vol. I, pp. 339 y 340, "Hemos dicho en otras oportunidades que dada la importancia de esta exigencia legal, sería conveniente que dicha consulta de opinión conste en el expediente y cuente con la presencia del funcionario protector del menor a los fines de garantizar la transparencia. El valor que le pueda conceder el juzgador a tal opinión dependerá de las circunstancias y de la edad, siendo en ocasiones discutible que no sea vinculante especialmente en aquellos casos en que la edad sea muestra de discernimiento. Igualmente es un derecho procesal del menor ser informado de las consecuencias jurídicas del procedimiento... y de la relevancia de su opinión en este sentido. Se ha indicado que la necesidad de oír al menor es una obligación ineludible para cualquier órgano o autoridad que se encuentren conociendo de procesos o situaciones que afecten el bienestar del menor. La garantía de tal derecho implica la ocasión de proporcionar una oportunidad para expresarse libremente en audiencia especial, a fin de percibir su opinión como elemento principalísimo.